

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	<b>Reglamento (CE, Euratom) nº 64/2004 del Consejo, de 9 de enero de 2004, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2003 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país</b> .....	1
★	<b>Reglamento (CE) nº 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente</b> .....	5
	Reglamento (CE) nº 66/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	11
★	<b>Reglamento (CE) nº 67/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 en lo que respecta al período de validez de los certificados de exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos</b> .....	13
★	<b>Reglamento (CE) nº 68/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea <sup>(1)</sup></b> .....	14
★	<b>Reglamento (CE) nº 69/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 1999/105/CE del Consejo con respecto a la comercialización de materiales forestales de reproducción derivados de determinados materiales de base</b> .....	16
	Reglamento (CE) nº 70/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	18
	Reglamento (CE) nº 71/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales .....	24
	Reglamento (CE) nº 72/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003 .....	27

Precio: 18 EUR

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 73/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003 .....	28
★ <b>Directiva 2003/127/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 1999/37/CE relativa a los documentos de matriculación de los vehículos</b> <sup>(1)</sup> .....	29

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Comisión**

2004/50/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 17 de septiembre de 2003, sobre exención de la tasa del cambio climático para el metano de las minas de carbón, que el Reino Unido prevé ejecutar</b> <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 3242] .....	54
---	----

2004/51/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para los costes subvencionables de erradicación de la influenza aviar en Alemania en 2003</b> <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 5009] ...	60
---	----

2004/52/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 9 de enero de 2004, por la que se modifican las Decisiones 90/14/CEE, 91/270/CEE, 92/471/CEE, 94/63/CE, 94/577/CE y 2002/613/CE, en relación con las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de las especies bovinas, de óvulos y embriones de animales domésticos de las especies bovinas y porcina, así como de esperma de animales domésticos de la especie porcina, y se deroga la Decisión 93/693/CEE</b> <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 5401] .....	67
---	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 64/2004 DEL CONSEJO****de 9 de enero de 2004****por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2003 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 1 del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente los coeficientes correctores aplicables, con efectos a partir del 1 de julio de 2003, a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en un tercer país.
- (2) Los coeficientes correctores que hayan dado lugar a un pago en el marco del Reglamento (CE, Euratom) nº 1338/2003 <sup>(2)</sup> pueden implicar ajustes positivos o negativos de las retribuciones con efecto retroactivo.
- (3) Procede un pago de atrasos en caso de alza de las retribuciones debida a los nuevos coeficientes correctores.
- (4) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja de las retribuciones debida a los nuevos coeficientes correctores, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (5) Es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión, por analogía con lo previsto para los coeficientes correctores aplicables dentro de la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

*Artículo 1*

Con efectos a partir del 1 de julio de 2003, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el primer párrafo.

*Artículo 2*

1. Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a los coeficientes correctores fijados en el anexo.

2. Las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja de las retribuciones debida a los coeficientes correctores fijados en el anexo, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los ajustes retroactivos que impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso sólo afectarán, como máximo, al período de seis meses anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La recuperación se extenderá a un período máximo de doce meses a partir de esa fecha.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 2182/2003 (DO L 327 de 16.12.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 29.7.2003, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. COWEN

---

## ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2003
Afganistán (*)	0,0
Albania	79,5
Angola	109,6
Antigua República Yugoslava de Macedonia	75,7
Antillas Neerlandesas	89,2
Arabia Saudí (*)	0,0
Argelia	77,1
Argentina	61,1
Australia	89,7
Bangladesh	56,7
Barbados	105,8
Belice	78,9
Benín	87,7
Bolivia	51,2
Bosnia y Hercegovina	74,5
Botsuana	68,7
Brasil	58,0
Bulgaria	71,4
Burkina Faso	82,4
Burundi (*)	0,0
Cabo Verde	75,9
Camboya	65,2
Camerún	99,0
Canadá	75,8
Chad	114,5
Chile	65,2
China	76,8
Chipre	100,1
Cisjordania y Franja de Gaza	87,7
Colombia	53,7
Comoras	109,9
Congo	130,2
Corea del Sur	88,9
Costa de Marfil	106,3
Costa Rica	75,2

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2003
Croacia	95,5
Cuba (*)	0,0
Ecuador (*)	0,0
Egipto	45,7
Eritrea	38,8
Eslovaquia	79,0
Eslovenia	85,3
Estados Unidos (Nueva York)	104,7
Estados Unidos (Washington)	101,3
Estonia	75,5
Etiopía	70,0
Filipinas	51,5
Fiyi	70,5
Gabón	113,3
Gambia	38,0
Georgia	82,0
Ghana	70,0
Guatemala	73,3
Guinea	71,3
Guinea-Bissau	136,6
Guinea Ecuatorial	108,7
Guyana	59,5
Haití	82,7
Hong Kong	87,5
Hungría	73,3
India	48,2
Indonesia	86,6
Islas Salomón	81,0
Israel	93,8
Jamaica	77,4
Japón (Naka)	121,3
Japón (Tokio)	129,2

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2003
Jordania	75,5
Kazajistán	90,8
Kenia	83,0
Laos	70,1
Lesoto	55,0
Letonia	69,9
Líbano	92,6
Liberia (*)	0,0
Lituania	75,5
Madagascar	78,6
Malasia	74,8
Malauí	78,7
Malí	90,4
Malta	94,9
Marruecos	84,0
Mauricio	76,4
Mauritania	65,4
México	80,4
Mozambique	69,6
Namibia	64,2
Nepal	63,5
Nicaragua	69,1
Níger	87,5
Nigeria	75,3
Noruega	134,5
Nueva Caledonia	119,9
Pakistán	52,6
Papúa-Nueva Guinea	68,4
Paraguay	60,8
Perú	80,8
Polonia	70,8
República Centroafricana	111,4
República Checa	82,7
República Democrática del Congo	138,7

(\*) No disponible.

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2003
República Dominicana	51,7
Ruanda	80,8
Rumania	49,5
Rusia	104,0
Santo Tomé y Príncipe	55,2
Senegal	79,3
Serbia y Montenegro	60,7
Sierra Leona	72,9
Singapur (*)	0,0
Siria	56,6
Somalia (*)	0,0
Sri Lanka	57,2
Suazilandia	55,0
Sudáfrica	54,3
Sudán	36,7
Suiza	119,2
Surinam	50,2
Tailandia	58,7
Taiwán (*)	0,0
Tanzania	58,6
Togo	97,2
Trinidad y Tobago	69,5
Túnez	74,8
Turquía	79,7
Ucrania	92,1
Uganda	66,2
Uruguay	57,1
Vanuatu	115,2
Venezuela	67,5
Vietnam	52,9
Yibuti	97,6
Zambia	45,5
Zimbabue (*)	0,0

**REGLAMENTO (CE) Nº 65/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de enero de 2004**

**por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1830/2003 establece un marco armonizado para la rastreabilidad de los organismos modificados genéticamente, en lo sucesivo denominados OMG, y de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, mediante la transmisión y la conservación por parte de los operadores de la información pertinente sobre los productos de que se trata en todas las fases de su comercialización.
- (2) En virtud de ese Reglamento, un operador que comercialice productos que contengan o consistan en OMG está obligado a incluir en esa información pertinente el identificador único asignado a cada OMG para indicar la presencia de este último y para reflejar la transformación específica a que se refiere la aprobación o autorización de comercialización de ese OMG.
- (3) Los identificadores únicos deben elaborarse de conformidad con un formato concreto para garantizar la coherencia a los niveles comunitario e internacional.
- (4) La aprobación o autorización dadas para la comercialización de un OMG de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, u otra legislación comunitaria, debe especificar el identificador único de ese OMG. Además, la persona que presente la solicitud de comercialización de dicho OMG debe asegurarse de que la solicitud especifique el identificador único apropiado.
- (5) Cuando, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se hayan concedido autorizaciones de comercialización de organismos modificados genéticamente al amparo de la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente<sup>(3)</sup>, es necesario garantizar que se haya creado,

asignado y registrado debidamente un identificador único en relación con cada OMG al que se refieren esas autorizaciones.

- (6) Para tener en cuenta la evolución de la situación en los foros internacionales y guardar la debida coherencia con ellos, es conveniente referirse a los formatos de los identificadores únicos establecidos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) para su uso en su base de datos BioTrack de rastreabilidad de los productos biológicos (OECD BioTrack Product Database) y en el contexto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología establecido por el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica.
- (7) A efectos de la plena aplicación del Reglamento (CE) nº 1830/2003, es esencial que el presente Reglamento se aplique con toda urgencia.
- (8) Las medidas previstas en este Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 30 de la Directiva 2001/18/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

*Artículo 1*

1. El presente Reglamento se aplicará a los organismos modificados genéticamente, en lo sucesivo denominados OMG, cuya comercialización esté autorizada al amparo de la Directiva 2001/18/CE u otra legislación comunitaria, y a las solicitudes de comercialización con arreglo a dicha legislación.
2. El presente Reglamento no se aplicará a los medicamentos de uso humano y veterinario autorizados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo<sup>(4)</sup>, ni a las solicitudes de autorización con arreglo a dicho Reglamento.

CAPÍTULO II

**SOLICITUDES DE COMERCIALIZACIÓN DE OMG**

*Artículo 2*

1. Las solicitudes de comercialización de OMG contendrán un identificador único para cada OMG de que se trate.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 106, 17.4.2001, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1830/2003.

<sup>(3)</sup> DO L 117 de 8.5.1990, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/18/CE.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 24.8.1993, p. 1.

2. Los solicitantes crearán el identificador único para cada OMG de que se trate de conformidad con los formatos establecidos en el anexo y previa consulta a la base de datos BioTrack de rastreabilidad de los productos biológicos de la OCDE y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología para determinar si un identificador único ha sido ya creado o no para ese OMG con arreglo a dichos formatos.

### Artículo 3

Cuando se apruebe o autorice la comercialización de un OMG:

- a) la aprobación o autorización especificará el identificador único de ese OMG;
- b) la Comisión, en representación de la Comunidad, o, llegado el caso, la autoridad competente que haya tomado la decisión final sobre la solicitud original garantizará que el identificador único de ese OMG se comunique por escrito a la mayor brevedad posible al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología;
- c) el identificador único de cada OMG de que se trate se inscribirá en los registros pertinentes de la Comisión.

## CAPÍTULO III

### OMG CUYA COMERCIALIZACIÓN HAYA SIDO AUTORIZADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REGLAMENTO

#### Artículo 4

1. Se asignarán identificadores únicos a todos los OMG cuya comercialización haya sido aprobada al amparo de la Directiva 90/220/CEE antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Los titulares pertinentes de una autorización o, llegado el caso, la autoridad competente que haya tomado la decisión final sobre la solicitud original, consultarán la base de datos BioTrack de la OCDE y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología para determinar si un identificador único ha sido ya creado o no para el OMG de que se trate con arreglo a los formatos establecidos en el anexo.

#### Artículo 5

1. Cuando se haya autorizado la comercialización de un OMG antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y se haya creado un identificador único para el mismo con arreglo a los formatos establecidos en el anexo, serán de aplicación los apartados 2, 3 y 4.

2. En el plazo de 90 días desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los titulares de una autorización, o, llegado el caso, la autoridad competente que haya tomado la decisión final sobre la solicitud original, comunicarán por escrito a la Comisión:

- a) que se ha creado un identificador único con arreglo a los formatos establecidos en el anexo;
- b) los detalles de dicho identificador único.

3. El identificador único de cada OMG de que se trate se inscribirá en los registros pertinentes de la Comisión.

4. La Comisión, en representación de la Comunidad, o, llegado el caso, la autoridad competente que haya tomado la decisión final sobre la solicitud original garantizará que el identificador único de ese OMG se comunique por escrito a la mayor brevedad posible al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

### Artículo 6

1. Cuando se haya autorizado la comercialización de un OMG antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, pero no se haya creado un identificador único para el mismo con arreglo a los formatos establecidos en el anexo, serán de aplicación los apartados 2, 3, 4 y 5.

2. Los titulares de una autorización o, llegado el caso, la autoridad competente que haya tomado la decisión final sobre la solicitud original, crearán un identificador único para el OMG de que se trate con arreglo a los formatos establecidos en el anexo.

3. En el plazo de 90 días desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los titulares de una autorización comunicarán por escrito los detalles del identificador único a la autoridad competente que conceda la autorización, quien a su vez remitirá inmediatamente estos detalles a la Comisión.

4. El identificador único del OMG de que se trate se inscribirá en los registros pertinentes de la Comisión.

5. La Comisión, en representación de la Comunidad, o, llegado el caso, la autoridad competente que haya tomado la decisión final sobre la solicitud original garantizará que el identificador único de ese OMG se comunique por escrito a la mayor brevedad posible al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIÓN FINAL

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2004.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## FORMATOS DE LOS IDENTIFICADORES ÚNICOS

El anexo siguiente define el formato del identificador único de una planta en la sección A y de un microorganismo y un animal en la sección B.

## SECCIÓN A

## 1. Formato general

El presente anexo describe el formato que se debe emplear para crear los identificadores únicos de los OMG autorizados o pendientes de autorización de comercialización con arreglo a la legislación comunitaria. El formato consiste en tres componentes que contienen cada uno varios caracteres alfanuméricos que se refieren al solicitante o titular de la autorización, a la transformación y a un medio de verificación.

El formato consta de 9 caracteres alfanuméricos en total. El primer componente representa al solicitante o titular de la autorización y comprende 2 o 3 caracteres alfanuméricos. El segundo componente consta de 5 o 6 caracteres alfanuméricos y representa la transformación. El tercer componente sirve de verificación y está representado por un dígito final.

A continuación figura un ejemplo de identificador único creado con este formato:

C	E	D	-	A	B	8	9	1	-	6
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

o

C	E	-	A	B	C	8	9	1	-	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Las secciones siguientes dan orientaciones sobre el modo de crear los tres componentes individuales del identificador único.

## 2. Componente del solicitante o el titular de la autorización

Los primeros 2 o 3 caracteres alfanuméricos representan al solicitante o al titular de la autorización (por ejemplo, las 2 o 3 primeras letras del nombre de la organización del solicitante o titular de la autorización), seguido de un guión:

C	E	D	-
---	---	---	---

o

C	E	-
---	---	---

Puede haber solicitantes a quienes se hayan ya asignado caracteres alfanuméricos para indicar su identidad y que éstos figuren en la tabla de códigos de los solicitantes de la base de datos BioTrack de la OCDE. Dichos solicitantes deben continuar usando esos caracteres.

Cualquier nuevo solicitante no identificado en la base de datos BioTrack de la OCDE no podrá utilizar los códigos existentes en la base, sino que deberá informar a las autoridades nacionales, quienes deberán actualizar la base de datos BioTrack de la OCDE añadiendo un nuevo código de identificación (caracteres) del solicitante a la tabla de códigos.

## 3. Componente de la transformación

El segundo conjunto de 5 o 6 caracteres alfanuméricos representa la transformación específica que es objeto de la solicitud de comercialización y/o de la autorización final, como:

A	B	8	9	1	-
---	---	---	---	---	---

o

A	B	C	8	9	1	-
---	---	---	---	---	---	---

Es evidente que una transformación individual puede darse en diferentes organismos, especies y variedades, por lo que los caracteres deben ser representativos de la transformación específica de que se trate. Una vez más, los solicitantes, antes de crear los identificadores únicos, deberán buscar en la base de datos BioTrack de la OCDE los identificadores únicos asignados a transformaciones similares del mismo organismo o especie, para mantener la coherencia y evitar duplicaciones.

Los solicitantes deberán crear su propio mecanismo interno para evitar la aplicación de la misma designación (es decir, los mismos caracteres) a una «transformación» que afecte a organismos diferentes. Si dos o más organizaciones desarrollan transformaciones similares, la «información del solicitante» (véase la sección 2) deberá permitir a cada una de ellas crear un identificador único para su propio producto que será necesariamente diferente de los creados por otros solicitantes.

En lo que se refiere a los nuevos OMG que impliquen más de una nueva transformación (lo que con frecuencia se denomina *transformaciones de genes superpuestos*), los solicitantes o titulares de una autorización deberán crear un identificador único nuevo para ellos.

#### 4. Componente de verificación

El último carácter del identificador único sirve para la verificación e irá separado del resto del identificador único por un guión:

- 

6
---

o

- 

5
---

El carácter de verificación va destinado a reducir los errores al garantizar la integridad del identificador alfanumérico introducido por los usuarios de la base de datos.

La regla para calcular el carácter de verificación es la siguiente: el carácter de verificación se compone de un solo dígito que se calcula sumando los valores numéricos de cada uno de los caracteres alfanuméricos del identificador único. El valor numérico de cada uno de los caracteres va de 0 a 9 para los caracteres numéricos (0-9) y de 1 a 26 para los caracteres alfabéticos (A-Z) (véanse las secciones 5-6). Si la suma total fuese un número compuesto de varios dígitos, se sumarán los dígitos restantes siguiendo la misma regla hasta que la suma final sea un único carácter numérico. Por ejemplo, el carácter de verificación del código CED-AB891 se calcula del siguiente modo:

Primer paso:  $3 + 5 + 4 + 1 + 2 + 8 + 9 + 1 = 33$ .

Segundo paso:  $3 + 3 = 6$ ; por tanto el carácter de verificación es 6.

Así pues, el identificador único final será: CED-AB891-6.

#### 5. Forma de los dígitos que deben emplearse en el identificador único:

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9

6. **Forma de los caracteres alfabéticos que deben utilizarse y valores numéricos correspondientes para el cálculo del carácter de verificación**

A = 1
B = 2
C = 3
D = 4
E = 5
F = 6
G = 7
H = 8
I = 9
J = 10
K = 11
L = 12
M = 13
N = 14
O = 15
P = 16
Q = 17
R = 18
S = 19
T = 20
U = 21
V = 22
W = 23
X = 24
Y = 25
Z = 26

El cero se representará con el símbolo  $\emptyset$  para evitar cualquier confusión con la letra O.

SECCIÓN B

Las disposiciones de la sección A del presente anexo se aplicarán a los microorganismos y a los animales, salvo si se adopta a nivel internacional otro formato que sea refrendado por la Comunidad.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 66/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de enero de 2004**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	84,2
	204	39,5
	212	137,2
	999	87,0
0707 00 05	052	129,4
	204	122,9
	220	244,4
	999	165,6
0709 90 70	052	102,4
	204	58,1
	999	80,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	49,6
	204	54,1
	212	58,9
	220	31,5
	421	33,9
	999	45,6
0805 20 10	052	77,9
	204	94,2
	999	86,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	81,6
	204	86,3
	464	86,4
	600	69,6
	624	73,1
	999	79,4
0805 50 10	052	74,6
	600	75,8
	999	75,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	63,0
	060	39,9
	400	102,4
	404	96,9
	720	68,6
	999	74,2
	0808 20 50	052
060		61,1
064		60,0
400		90,0
528		96,9
720		34,5
999		64,1

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 67/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de enero de 2004**

**por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 en lo que respecta al período de validez de los certificados de exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup> fija el período de validez de los certificados de exportación.
- (2) La adhesión a la Comunidad el 1 de mayo de 2004 de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia creará una nueva situación del mercado de los productos lácteos que requerirá la adopción de medidas adecuadas para la gestión de las restituciones por exportación.
- (3) Con el fin de que las nuevas medidas de gestión en relación con la restitución por exportación puedan entrar en vigor en la fecha de la adhesión, conviene limitar al 30 de abril de 2004 la validez de los certificados de exportación para los productos lácteos respecto de los cuales se haya presentado la solicitud hasta el 31 de marzo de 2004.

(4) Por consiguiente, conviene establecer una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999, el período de validez de los certificados de exportación, con fijación anticipada de la restitución, solicitados hasta el 31 de marzo de 2004 para los productos contemplados en las letras a) a d) de dicho artículo expirará el 30 de abril de 2004.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a los certificados de exportación solicitados a partir de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 (DO 270 de 21.10.2003, p. 121).

<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2003 (DO L 5.11.2003, p. 13).

**REGLAMENTO (CE) Nº 68/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de enero de 2004**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2320/2002 obliga a la Comisión a adoptar medidas para la aplicación de normas básicas comunes sobre medidas de seguridad aérea en toda la Unión Europea. El Reglamento (CE) nº 622/2003 de la Comisión, de 4 de abril de 2003, por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea <sup>(2)</sup> constituyó el primer acto con medidas de ese tipo.
- (2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 2320/2002, y para evitar que se produzcan actos ilegales, las medias establecidas en el anexo al Reglamento (CE) nº 622/2003 han de ser secretas, por lo que no pueden publicarse. La misma norma debe aplicarse, necesariamente, al acto rectificativo.
- (3) Sin embargo, es preciso contar con una lista armonizada, a la que el público tenga acceso, en la que se enumeren por separado los artículos prohibidos que los pasajeros no pueden introducir en las zonas restringidas ni en la cabina de las aeronaves, por un lado, y, por otro, los artículos prohibidos que los pasajeros no pueden transportar en el equipaje destinado a la bodega de la aeronave.
- (4) Se da por sentado que dicha lista nunca podrá ser exhaustiva y que, por lo tanto, la autoridad apropiada ha de estar facultada para prohibir otros artículos que no

figuren en la lista. Conviene que antes de la facturación del equipaje, y en el curso de la misma, los pasajeros reciban una información detallada de todos los artículos prohibidos.

- (5) También es preciso establecer normas armonizadas que rijan el transporte por parte del personal, lo cual incluye a la tripulación, de artículos prohibidos a los pasajeros que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.
- (6) El Reglamento (CE) nº 622/2003 debe modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la seguridad de la aviación civil.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Objetivo**

El anexo al Reglamento (CE) nº 622/2003 se modificará de acuerdo con lo establecido en el anexo al presente Reglamento.

El artículo 3 del citado Reglamento se aplicará por lo que respecta a la naturaleza confidencial del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2004.

*Por la Comisión*  
Loyola DE PALACIO  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 89 de 5.4.2003, p. 9.

## ANEXO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el presente anexo es secreto y no se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 69/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de enero de 2004**

**por el que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 1999/105/CE del Consejo con respecto a la comercialización de materiales forestales de reproducción derivados de determinados materiales de base**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 1999/105/CE, los materiales forestales de reproducción que vayan a comercializarse deben derivarse de materiales de base que cumplan los requisitos establecidos en los anexos de dicha Directiva.
- (2) Los materiales forestales de reproducción derivados de materiales de base admitidos pueden comercializarse en varias categorías, incluida la categoría «Cualificado».
- (3) Determinados materiales de base de una especie que anteriormente no estaba comprendida en el ámbito de la Directiva 66/404/CEE del Consejo <sup>(2)</sup> producen materiales forestales de reproducción que no cumplen todos los requisitos de la Directiva 1999/105/CE y que no pueden cumplir dichos requisitos en un plazo razonable como consecuencia de su largo ciclo vital.
- (4) Con objeto de evitar un déficit de materiales de base destinados a la producción de materiales de reproducción, deben autorizarse excepciones durante un plazo limitado y sometidas a condiciones específicas.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El presente Reglamento será de aplicación a los materiales de base de *Pinus pinaster* Ait. que cumplan los requisitos de la Directiva 1999/105/CE, con excepción de la letra c) del punto 1 del anexo IV de dicha Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2326/66.

2. Cuando los materiales de reproducción se deriven de materiales de base del tipo mencionado en el apartado 1, los Estados miembros podrán admitir la comercialización de dichos materiales de reproducción en la categoría «Cualificado».

A los fines del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones de «material de base», «material de reproducción», «cualificado» y «organismo oficial» recogidas en el artículo 2 de la Directiva 1999/105/CE.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los materiales de base que se hayan admitido para producir materiales forestales de reproducción de conformidad con el presente Reglamento.

2. El registro en la lista nacional de materiales de base admitidos mencionada en el artículo 10 de la Directiva 1999/105/CE indicará que el material de base no cumple todos los requisitos de dicha Directiva, según lo dispuesto en el «apartado 7 del artículo 6 de la Directiva 1999/105/CE».

3. El registro en la lista de materiales de base admitidos en la Comunidad para la producción de materiales forestales de reproducción mencionada en el artículo 11 de la Directiva 1999/105/CE indicará que el material de base no cumple todos los requisitos de dicha Directiva, según lo dispuesto en el «apartado 7 del artículo 6 de la Directiva 1999/105/CE».

4. El registro en el certificado patrón mencionado en el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 1999/105/CE indicará que el material de base no cumple todos los requisitos de dicha Directiva, según lo dispuesto en el «apartado 7 del artículo 6 de la Directiva 1999/105/CE». En el anexo del presente Reglamento se recoge información detallada.

*Artículo 3*

En la fase de comercialización de los materiales forestales de reproducción procedentes de materiales de base admitidos de conformidad con el artículo 1, en la etiqueta u otros documentos del proveedor exigidos por el apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 1999/105/CE se declarará que «El material cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 69/2004 de la Comisión».

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Expirará 15 años después de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2004.

*Por la Comisión*  
David BYRNE  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

**INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN EL CERTIFICADO PATRÓN RECOGIDO EN LA PARTE B DEL ANEXO VIII**

1. En la letra b) del punto 1 se indicará la frase «Apartado 7 del artículo 6 de la Directiva 1999/105/CE» y el nombre pertinente del material de base.
  2. En el punto 6 se indicará la frase «Apartado 7 del artículo 6 de la Directiva 1999/105/CE» y la referencia de registro.
  3. En el punto 20 se indicará la frase «Apartado 7 del artículo 6 de la Directiva 1999/105/CE».
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 70/2004 DE LA COMISIÓN  
de 15 de enero de 2004**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1948/2003 <sup>(4)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(6)</sup>. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 121.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 287 de 5.11.2003, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 <sup>(2)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

<sup>(2)</sup> DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,911	0402 91 39 9300	L07	EUR/100 kg	8,058
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,911	0402 91 99 9000	L07	EUR/100 kg	37,96
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 11 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,953	0402 99 19 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 31 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,953	0402 99 31 9300	L07	EUR/kg	0,2271
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,737	0402 99 31 9500	L07	EUR/kg	0,0000
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 39 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,624	0403 90 11 9000	L07	EUR/100 kg	63,59
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	12,95	0403 90 13 9200	L07	EUR/100 kg	63,59
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9300	L07	EUR/100 kg	92,23
0401 30 31 9100	L06	EUR/100 kg	31,46	0403 90 13 9500	L07	EUR/100 kg	96,26
0401 30 31 9400	L06	EUR/100 kg	49,14	0403 90 13 9900	L07	EUR/100 kg	102,58
0401 30 31 9700	L06	EUR/100 kg	54,20	0403 90 19 9000	L07	EUR/100 kg	103,20
0401 30 39 9100	L06	EUR/100 kg	31,46	0403 90 33 9400	L07	EUR/kg	0,9223
0401 30 39 9400	L06	EUR/100 kg	49,14	0403 90 33 9900	L07	EUR/kg	1,0258
0401 30 39 9700	L06	EUR/100 kg	54,20	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,911
0401 30 91 9100	L06	EUR/100 kg	61,77	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	12,95
0401 30 91 9500	L06	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9310	L07	EUR/100 kg	31,46
0401 30 99 9100	L06	EUR/100 kg	61,77	0403 90 59 9340	L07	EUR/100 kg	46,03
0401 30 99 9500	L06	EUR/100 kg	90,78	0403 90 59 9370	L07	EUR/100 kg	46,03
0402 10 11 9000	L07	EUR/100 kg	64,50	0403 90 59 9510	L07	EUR/100 kg	46,03
0402 10 19 9000	L07	EUR/100 kg	64,50	0404 90 21 9120	L07	EUR/100 kg	55,02
0402 10 91 9000	L07	EUR/kg	0,6450	0404 90 21 9160	L07	EUR/100 kg	64,50
0402 10 99 9000	L07	EUR/kg	0,6450	0404 90 23 9120	L07	EUR/100 kg	64,50
0402 21 11 9200	L07	EUR/100 kg	64,50	0404 90 23 9130	L07	EUR/100 kg	93,05
0402 21 11 9300	L07	EUR/100 kg	93,05	0404 90 23 9140	L07	EUR/100 kg	97,12
0402 21 11 9500	L07	EUR/100 kg	97,12	0404 90 23 9150	L07	EUR/100 kg	103,50
0402 21 11 9900	L07	EUR/100 kg	103,50	0404 90 29 9110	L07	EUR/100 kg	104,14
0402 21 17 9000	L07	EUR/100 kg	64,50	0404 90 29 9115	L07	EUR/100 kg	104,76
0402 21 19 9300	L07	EUR/100 kg	93,05	0404 90 29 9125	L07	EUR/100 kg	105,83
0402 21 19 9500	L07	EUR/100 kg	97,12	0404 90 29 9140	L07	EUR/100 kg	113,74
0402 21 19 9900	L07	EUR/100 kg	103,50	0404 90 81 9100	L07	EUR/kg	0,6450
0402 21 91 9100	L07	EUR/100 kg	104,14	0404 90 83 9110	L07	EUR/kg	0,6450
0402 21 91 9200	L07	EUR/100 kg	104,76	0404 90 83 9130	L07	EUR/kg	0,9305
0402 21 91 9350	L07	EUR/100 kg	105,83	0404 90 83 9150	L07	EUR/kg	0,9712
0402 21 91 9500	L07	EUR/100 kg	113,74	0404 90 83 9170	L07	EUR/kg	1,0350
0402 21 99 9100	L07	EUR/100 kg	104,14	0404 90 83 9936	L07	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9200	L07	EUR/100 kg	104,76	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 21 99 9300	L07	EUR/100 kg	105,83	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 21 99 9400	L07	EUR/100 kg	111,70	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 21 99 9500	L07	EUR/100 kg	113,74	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 21 99 9600	L07	EUR/100 kg	121,76	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 21 99 9700	L07	EUR/100 kg	126,30	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 21 99 9900	L07	EUR/100 kg	131,56	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 15 9200	L07	EUR/kg	0,6450	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 15 9300	L07	EUR/kg	0,9305	0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	173,66
0402 29 15 9500	L07	EUR/kg	0,9712	0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 15 9900	L07	EUR/kg	1,0350	0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	184,52
0402 29 19 9300	L07	EUR/kg	0,9305	0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	162,82
0402 29 19 9500	L07	EUR/kg	0,9712	0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	169,32
0402 29 19 9900	L07	EUR/kg	1,0350	0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	222,55
0402 29 91 9000	L07	EUR/kg	1,0414	0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	178,00
0402 29 99 9100	L07	EUR/kg	1,0414	0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9500	L07	EUR/kg	1,1170	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L07	EUR/100 kg	6,804		L04	EUR/100 kg	27,02
0402 91 19 9370	L07	EUR/100 kg	6,804		075	EUR/100 kg	28,71
0402 91 31 9300	L07	EUR/100 kg	8,058		400	EUR/100 kg	—
					A01	EUR/100 kg	33,77

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	25,14		L04	EUR/100 kg	66,03
	075	EUR/100 kg	26,70		075	EUR/100 kg	70,18
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	24,32
	A01	EUR/100 kg	31,42		A01	EUR/100 kg	82,56
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	11,03	0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	11,71	L04	EUR/100 kg	5,56	
	400	EUR/100 kg	—	075	EUR/100 kg	11,05	
	A01	EUR/100 kg	13,78	400	EUR/100 kg	—	
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	13,00
	L04	EUR/100 kg	36,65	L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	38,94	L04	EUR/100 kg	8,14	
	400	EUR/100 kg	—	075	EUR/100 kg	16,22	
	A01	EUR/100 kg	45,81	400	EUR/100 kg	—	
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	A01	EUR/100 kg	19,08
	L04	EUR/100 kg	37,17	L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	39,49	L04	EUR/100 kg	5,56	
	400	EUR/100 kg	—	075	EUR/100 kg	11,05	
	A01	EUR/100 kg	46,46	400	EUR/100 kg	—	
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	A01	EUR/100 kg	13,00
	L04	EUR/100 kg	41,50	L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	44,08	L04	EUR/100 kg	8,14	
	400	EUR/100 kg	—	075	EUR/100 kg	16,22	
	A01	EUR/100 kg	51,86	400	EUR/100 kg	—	
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	A01	EUR/100 kg	19,08
	L04	EUR/100 kg	60,97	L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	64,79	L04	EUR/100 kg	11,84	
	400	EUR/100 kg	—	075	EUR/100 kg	23,59	
	A01	EUR/100 kg	76,22	400	EUR/100 kg	—	
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	A01	EUR/100 kg	27,75
	L04	EUR/100 kg	50,81	L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	53,98	L04	EUR/100 kg	8,14	
	400	EUR/100 kg	—	075	EUR/100 kg	16,22	
	A01	EUR/100 kg	63,51	400	EUR/100 kg	—	
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	A01	EUR/100 kg	19,08
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	18,85	L04	EUR/100 kg	11,84	
	075	EUR/100 kg	20,03	075	EUR/100 kg	23,59	
	400	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	23,56	A01	EUR/100 kg	27,75	
0406 10 20 9850	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	22,85	L04	EUR/100 kg	13,39	
	075	EUR/100 kg	24,28	075	EUR/100 kg	26,67	
	400	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	28,57	A01	EUR/100 kg	31,37	
0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	14,04	
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—	075	EUR/100 kg	27,97	
0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	42,13	A01	EUR/100 kg	32,91	
	075	EUR/100 kg	44,76	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	15,39	L04	EUR/100 kg	64,53	
	A01	EUR/100 kg	52,67	075	EUR/100 kg	68,57	
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	55,61	A01	EUR/100 kg	80,67	
	075	EUR/100 kg	59,09	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	20,51	L04	EUR/100 kg	66,27	
	A01	EUR/100 kg	69,52	075	EUR/100 kg	70,40	
0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	59,10	A01	EUR/100 kg	82,83	
	075	EUR/100 kg	62,80	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	21,80	L04	EUR/100 kg	72,87	
	A01	EUR/100 kg	73,87	075	EUR/100 kg	88,65	
				400	EUR/100 kg	29,31	
				A01	EUR/100 kg	104,30	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	75,30		L04	EUR/100 kg	79,89	
	075	EUR/100 kg	91,61		075	EUR/100 kg	97,95	
	400	EUR/100 kg	30,21		400	EUR/100 kg	31,11	
	A01	EUR/100 kg	107,78		A01	EUR/100 kg	115,23	
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	75,30		L04	EUR/100 kg	76,80	
	075	EUR/100 kg	91,61		075	EUR/100 kg	94,61	
	400	EUR/100 kg	30,21		400	EUR/100 kg	23,80	
	A01	EUR/100 kg	107,78		A01	EUR/100 kg	111,30	
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	73,79		0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	89,56			L04	EUR/100 kg	76,80
	400	EUR/100 kg	21,67			075	EUR/100 kg	94,61
	A01	EUR/100 kg	105,36			400	EUR/100 kg	23,80
0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 73 9900		A01	EUR/100 kg	111,30
	L04	EUR/100 kg	64,80		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	79,17		L04	EUR/100 kg	66,89	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	81,45	
	A01	EUR/100 kg	93,15		400	EUR/100 kg	25,61	
0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	95,83	
	L04	EUR/100 kg	64,36		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	78,32		L04	EUR/100 kg	67,34	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	82,34	
	A01	EUR/100 kg	92,14		400	EUR/100 kg	10,81	
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	96,86	
	L04	EUR/100 kg	58,30		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	70,93		L04	EUR/100 kg	60,72	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	73,89	
	A01	EUR/100 kg	83,45		400	EUR/100 kg	—	
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9400	A01	EUR/100 kg	86,93	
	L04	EUR/100 kg	53,58		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	65,29		L04	EUR/100 kg	68,01	
	400	EUR/100 kg	12,43		075	EUR/100 kg	82,75	
	A01	EUR/100 kg	76,82		400	EUR/100 kg	11,25	
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9500	A01	EUR/100 kg	97,36	
	L04	EUR/100 kg	53,58		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	65,29		L04	EUR/100 kg	64,70	
	400	EUR/100 kg	12,43		075	EUR/100 kg	78,05	
	A01	EUR/100 kg	76,82		400	EUR/100 kg	11,25	
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	A01	EUR/100 kg	91,83	
	L04	EUR/100 kg	48,96		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	59,89		L04	EUR/100 kg	62,75	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	77,91	
	A01	EUR/100 kg	70,45		400	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	A01	EUR/100 kg	91,66	
	L04	EUR/100 kg	49,46		L03	EUR/100 kg	—	
	075	EUR/100 kg	59,93		L04	EUR/100 kg	66,53	
	400	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	80,74	
	A01	EUR/100 kg	70,50		400	EUR/100 kg	—	
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	75,80		L04	EUR/100 kg	65,90	
	075	EUR/100 kg	92,63		075	EUR/100 kg	79,51	
	400	EUR/100 kg	29,89		400	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	108,97		A01	EUR/100 kg	93,54	
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	75,80		L04	EUR/100 kg	80,30	
	075	EUR/100 kg	92,63		075	EUR/100 kg	98,76	
	400	EUR/100 kg	19,54		400	EUR/100 kg	27,82	
	A01	EUR/100 kg	108,97		A01	EUR/100 kg	116,19	
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—					
	L04	EUR/100 kg	72,87					
	075	EUR/100 kg	88,65					
	400	EUR/100 kg	29,31					
	A01	EUR/100 kg	104,30					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución		
0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	53,80		L04	EUR/100 kg	59,06		
	075	EUR/100 kg	65,72		075	EUR/100 kg	73,39		
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,76		
	A01	EUR/100 kg	77,32		A01	EUR/100 kg	86,34		
0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	68,01		L04	EUR/100 kg	66,79		
	075	EUR/100 kg	82,75		075	EUR/100 kg	81,27		
	400	EUR/100 kg	23,15		400	EUR/100 kg	23,16		
	A01	EUR/100 kg	97,36		A01	EUR/100 kg	95,62		
0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	73,45		L04	EUR/100 kg	66,79		
	075	EUR/100 kg	89,82		075	EUR/100 kg	81,27		
	400	EUR/100 kg	28,85		400	EUR/100 kg	23,16		
	A01	EUR/100 kg	105,68		A01	EUR/100 kg	95,62		
0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—		
	L04	EUR/100 kg	67,34		L04	EUR/100 kg	28,46		
	075	EUR/100 kg	82,34		075	EUR/100 kg	34,77		
	400	EUR/100 kg	25,24		400	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	96,86		A01	EUR/100 kg	40,91		
0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—		
0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	65,59		
0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	79,80		
	L04	EUR/100 kg	61,79		400	EUR/100 kg	13,19		
	075	EUR/100 kg	77,90		A01	EUR/100 kg	93,88		
	400	EUR/100 kg	15,15	0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—		
A01	EUR/100 kg	91,65	L04		EUR/100 kg	71,18			
0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	86,23		
	L04	EUR/100 kg	62,68		400	EUR/100 kg	13,19		
	075	EUR/100 kg	78,72		A01	EUR/100 kg	101,45		
	400	EUR/100 kg	16,61	0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	92,61		L04	EUR/100 kg	72,60		
0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	87,19		
	L04	EUR/100 kg	66,59		400	EUR/100 kg	17,48		
	075	EUR/100 kg	82,75		A01	EUR/100 kg	102,58		
	400	EUR/100 kg	18,79	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	97,36		L04	EUR/100 kg	64,80		
0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—		075	EUR/100 kg	79,17		
	L04	EUR/100 kg	73,45		400	EUR/100 kg	13,19		
	075	EUR/100 kg	89,82		A01	EUR/100 kg	93,15		
	400	EUR/100 kg	22,00	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—		
	A01	EUR/100 kg	105,68		0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—			L04	EUR/100 kg	50,84	
	0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg			—	075	EUR/100 kg	63,62
		L04	EUR/100 kg			51,50	400	EUR/100 kg	16,61
		075	EUR/100 kg	64,89		A01	EUR/100 kg	74,85	
		400	EUR/100 kg	13,55					
0406 90 87 9300	A01	EUR/100 kg	76,35						
	L03	EUR/100 kg	—						
	L04	EUR/100 kg	57,55						
	075	EUR/100 kg	72,30						
	400	EUR/100 kg	15,30						
	A01	EUR/100 kg	85,05						

NB Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Croacia, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, República Checa, Eslovaquia, y Estados Unidos de América.

L06 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

L07 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, República Checa, Eslovaquia y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) no 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

**REGLAMENTO (CE) Nº 71/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de enero de 2004**

**por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	2,57
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	24,93
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	42,76
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	42,76
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	24,93

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 31.12.2003 al 14.1.2004)

## 1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	131,81 (***)	79,36	162,25	152,25	132,25	109,89
Prima Golfo (EUR/t)	27,08	12,69	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

## 2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 25,87 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 36,74 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 72/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de enero de 2004**

**relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2315/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal procedente de países terceros.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 9 al 15 de enero de 2004 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) nº 2315/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 342 de 30.12.2003, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 73/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de enero de 2004**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excluidos Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.
- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 9 al 15 de enero de 2004 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 16,95 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

**DIRECTIVA 2003/127/CE DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de diciembre de 2003**  
**por la que se modifica la Directiva 1999/37/CE relativa a los documentos de matriculación de los**  
**vehículos**  
**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/37/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los documentos de matriculación de los vehículos <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 1999/37/CE establecía reglas armonizadas sobre los permisos de circulación para los vehículos sujetos a matriculación en la Comunidad.
- (2) Ante la creciente introducción de equipos electrónicos y telemáticos en los vehículos, los anexos de la Directiva 1999/37/CE deben adaptarse al progreso técnico para permitir a los Estados miembros expedir documentos de matriculación de vehículos en formato de tarjeta inteligente con microprocesador en lugar de formato en papel.
- (3) Por consiguiente, debe modificarse la Directiva 1999/37/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 8 de la Directiva 96/96/CE del Consejo <sup>(2)</sup>
- (5) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que la obtención y el tratamiento de los datos personales exigidos para la expedición de los documentos de matriculación de los vehículos en formato de tarjetas inteligentes se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos <sup>(3)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los anexos de la Directiva 1999/37/CE se sustituirán por el texto que figura en anexo en la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 15 de enero de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y una tabla de correlación entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*  
Loyola DE PALACIO  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO L 138 de 1.6.1999, p. 57.

<sup>(2)</sup> DO L 46 de 17.2.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

## ANEXO

## «ANEXO I

**PARTE I DEL PERMISO DE CIRCULACIÓN <sup>(1)</sup>**

I. Esta parte podrá consistir en cualquiera de los dos formatos siguientes: documento en papel o tarjeta inteligente. Las características de la versión en papel se describen en el capítulo II y las de la versión de tarjeta inteligente en el capítulo III.

**II. Especificaciones de la parte I del permiso de circulación (formato en papel)**

II.1. Las dimensiones totales del permiso de circulación no excederán de las del formato A4 (210 × 297 mm) o las de una carpeta de formato A4.

II.2. El papel utilizado en la parte I del permiso de circulación estará protegido contra la falsificación mediante al menos dos de las técnicas siguientes:

- motivos gráficos,
- marcas de agua,
- fibrillas fluorescentes, o
- estampaciones fluorescentes.

Los Estados miembros podrán optar por añadir otros rasgos de seguridad.

II.3. La parte I del permiso de circulación podrá constar de varias páginas. Los Estados miembros establecerán el número de páginas en función de la información incluida en el documento y de su forma de presentación.

II.4. La primera página de la parte I del permiso de circulación incluirá:

- el nombre del Estado miembro expedidor de la parte I del permiso de circulación,
- el signo distintivo del Estado miembro expedidor de la parte I del permiso de circulación, a saber:

B Bélgica  
DK Dinamarca  
D Alemania  
GR Grecia  
E España  
F Francia  
IRL Irlanda  
I Italia  
L Luxemburgo  
NL Países Bajos  
A Austria  
P Portugal  
FIN Finlandia  
S Suecia  
UK Reino Unido

- el nombre de la autoridad competente,
- las palabras “Permiso de circulación (Parte I)” o las palabras “Permiso de circulación” en caso de que el permiso se componga de una sola parte, impresas en caracteres grandes en la lengua o lenguas del Estado miembro expedidor del permiso de circulación; dichas palabras figurarán también en caracteres pequeños, después de un espacio adecuado, en las demás lenguas de la Comunidad Europea,
- las palabras “Comunidad Europea” impresas en la lengua o lenguas del Estado miembro expedidor de la parte I del permiso de circulación,
- el número del documento.

<sup>(1)</sup> El permiso que se componga de una sola parte llevará la indicación “Permiso de circulación” y el texto no hará referencia a la “Parte I”.

- II.5. La parte I del permiso de circulación incluirá también los datos siguientes precedidos de los códigos comunitarios armonizados correspondientes:
- (A) número de matrícula;
  - (B) fecha de la primera matriculación del vehículo;
  - (C) datos nominativos,
    - (C.1) titular del permiso de circulación:
      - (C.1.1) apellido(s) o razón social,
      - (C.1.2) nombre(s) o inicial(es) (en su caso),
      - (C.1.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de expedición del documento,
    - (C.4) si no se incluyen en el permiso de circulación los datos del código C.2 del punto II.6, indicación en que se especifique que el titular del permiso de circulación:
      - a) es el propietario del vehículo,
      - b) no es el propietario del vehículo,
      - c) no está identificado en el permiso de circulación como propietario del vehículo;
  - (D) vehículo:
    - (D.1) marca,
    - (D.2) tipo,
      - variante (si procede),
      - versión (si procede);
    - (D.3) denominación(es) comercial(es);
  - (E) número de identificación del vehículo;
  - (F) masa:
    - (F.1) masa máxima en carga técnicamente admisible (en kg), excepto para motocicletas;
  - (G) masa del vehículo en servicio con carrocería y dispositivo de acoplamiento si se trata de un vehículo tractor de categoría distinta a la M1;
  - (H) período de validez de la matriculación, si no es ilimitado;
  - (I) fecha de matriculación a la que se refiere el presente permiso;
  - (K) número de homologación CE, si procede;
  - (P) motor:
    - (P.1) cilindrada (en cm<sup>3</sup>),
    - (P.2) potencia neta máxima (en kW) (si procede),
    - (P.3) tipo de combustible o de fuente de energía;
  - (Q) relación potencia/peso (en kW/kg) (únicamente para motocicletas);
  - (S) capacidad de plazas:
    - (S.1) número de plazas de asiento, incluido el asiento del conductor,
    - (S.2) número de plazas de pie (en su caso).
- II.6. La parte I del permiso de circulación podrá incluir, además, la información siguiente precedida de los códigos comunitarios armonizados correspondientes:
- (C) datos nominativos,
    - (C.2) propietario del vehículo (repetido el número de veces que corresponda a los propietarios):
      - (C.2.1) apellido(s) o razón social,
      - (C.2.2) nombre(s) o inicial(es) (en su caso),
      - (C.2.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de expedición del documento,

- (C.3) persona física o jurídica que pueda disponer del vehículo con un carácter jurídico distinto del de propietario:
- (C.3.1) apellido(s) o razón social,
  - (C.3.2) nombre(s) o inicial(es) (en su caso),
  - (C.3.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de expedición del documento;
- (C.5), (C.6), (C.7), (C.8): cuando un cambio de los datos nominativos recogidos en el punto II.5, código C.1, en el punto II.6, código C.2, y/o en el punto II.6, código C.3, no dé lugar a la expedición de un nuevo permiso de circulación, los nuevos datos nominativos que correspondan a dichos puntos podrán incluirse en los códigos C.5, C.6, C.7 o C.8 y, por tanto, se estructurarán de conformidad con las indicaciones que figuran en el punto II.5, código C.1, en el punto II.6, código C.2, en el punto II.6, código C.3 y en el punto II.5, código C.4;
- (F) masa:
- (F.2) masa máxima en carga admisible del vehículo en servicio en el Estado miembro de matriculación,
  - (F.3) masa máxima en carga admisible del vehículo completo en servicio en el Estado miembro de matriculación;
- (J) categoría del vehículo;
- (L) número de ejes;
- (M) distancia entre ejes (en mm);
- (N) para los vehículos cuya masa total exceda de 3 500 kg, distribución, entre los ejes, de la masa máxima en carga técnicamente admisible:
- (N.1) eje 1 (en kg),
  - (N.2) eje 2 (en kg), en su caso,
  - (N.3) eje 3 (en kg), en su caso,
  - (N.4) eje 4 (en kg), en su caso,
  - (N.5) eje 5 (en kg), en su caso;
- (O) masa máxima remolcable técnicamente admisible:
- (O.1) frenado (en kg),
  - (O.2) no frenado (en kg);
- (P) motor:
- (P.4) velocidad nominal (en min<sup>-1</sup>),
  - (P.5) número de identificación del motor;
- (R) color del vehículo;
- (T) velocidad máxima (en km/h);
- (U) nivel sonoro:
- (U.1) parado [en dB(A)],
  - (U.2) velocidad del motor (en min<sup>-1</sup>),
  - (U.3) en marcha [en dB(A)];
- (V) emisiones de escape:
- (V.1) CO (en g/km o g/kWh),
  - (V.2) HC (en g/km o g/kWh),
  - (V.3) NOx (en g/km o g/kWh),

- (V.4) HC + NO<sub>x</sub> (en g/km),
- (V.5) partículas en motores diésel (en g/km o g/kWh),
- (V.6) coeficiente de absorción corregido en motores diésel (en m-1),
- (V.7) CO<sub>2</sub> (en g/km),
- (V.8) consumo combinado de combustible (en l/100 km),
- (V.9) indicación de la clase medioambiental de homologación CE:
  - mención de la versión aplicable en virtud de la Directiva 70/220/CEE <sup>(1)</sup> o de la Directiva 88/77/CEE <sup>(2)</sup>

(W) capacidad del depósito o depósitos de combustible (en litros).

II.7. Los Estados miembros podrán incluir información adicional (en la Parte I del permiso de circulación); en particular, podrán añadir, entre paréntesis, a los códigos de identificación previstos en los puntos II.5 y II.6, códigos nacionales complementarios.

III. **Especificaciones de la parte I del permiso de circulación (formato tarjeta inteligente)** (Optativo en lugar del modelo en papel descrito en el capítulo II)

III.1. *Formato de la tarjeta y datos legibles a simple vista*

Por tratarse de un microprocesador, el diseño de la tarjeta se ajustará a las normas recogidas en el punto III.5. Los datos almacenados en la tarjeta deberán ser legibles mediante dispositivos de lectura de uso común (tales como los utilizados para las tarjetas de los tacógrafos).

En el anverso y en el reverso de la tarjeta aparecerán impresos al menos los datos recogidos en los puntos II.4 y II.5: los datos serán legibles a simple vista (altura mínima por carácter: 6 puntos) e impresos como se detalla a continuación (véanse en la figura 1 al final de la presente sección ejemplos de posibles formas de presentación).

A. Estampación de base

Los datos de base contendrán la siguiente información:

*Anverso*

- a) A la derecha de la posición del chip:
  - en la(s) lengua(s) del Estado miembro expedidor del permiso de circulación
    - las palabras “Comunidad Europea”,
    - el nombre del Estado miembro expedidor del permiso de circulación,
    - las palabras “Parte I del Permiso de Circulación” o, si el permiso consta sólo de una parte, las palabras “Permiso de Circulación” en caracteres grandes,
    - otra denominación (por ejemplo, la nacional anterior) del documento equivalente (optativo),
    - el nombre de la autoridad competente (o de manera alternativa, también en forma de personalización en bajo relieve como se especifica en la sección B),
    - el número consecutivo único del documento como se utilice en el Estado miembro (o de manera alternativa, también en forma de personalización en bajo relieve como se especifica en la sección B).
- b) Por encima de la posición del chip:
  - El signo distintivo del Estado miembro expedidor del permiso de circulación, en color blanco dentro de un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas:

B Bélgica

DK Dinamarca

D Alemania

GR Grecia

E España

F Francia

<sup>(1)</sup> Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos a motor (DO L 76 de 6.4.1970, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/80/CE de la Comisión (DO L 291 de 28.10.2002, p. 20).

<sup>(2)</sup> Directiva 88/77/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos (DO L 36 de 9.2.1988, p. 33). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/27/CE (DO L 107 de 18.4.2001, p. 10).

IRL Irlanda  
 I Italia  
 L Luxemburgo  
 NL Países Bajos  
 A Austria  
 P Portugal  
 FIN Finlandia  
 S Suecia  
 UK Reino Unido

- c) Los Estados miembros podrán optar por añadir en el borde inferior en caracteres pequeños y en su(s) lengua(s) nacional(es) la anotación: "El presente documento deberá ser presentado ante toda persona autorizada que lo solicite".
- d) El color de base de la tarjeta es el verde (Pantone 362); de forma alternativa, puede utilizarse el verde con transición al blanco.
- e) En el ángulo inferior izquierdo de la zona de impresión del anverso de la tarjeta, se imprimirá un símbolo que represente una rueda (véase el modelo propuesto en la figura 1).

Para otros aspectos, será de aplicación lo dispuesto en el punto III.13.

#### B. Personalización en bajo relieve

La personalización en bajo relieve deberá contener la siguiente información:

##### Anverso

- a) nombre de la autoridad competente (véase también la letra a) de la sección A);
- b) nombre de la autoridad expedidora del permiso de circulación (optativo);
- c) el número consecutivo único del documento como se utilice en el Estado miembro [véase también la letra a) de la sección A];
- d) los siguientes datos que figuran en el punto II.5; conforme al punto II.7 podrán añadirse códigos nacionales precedidos de los códigos comunitarios armonizados:

Código	Referencia
(A)	número de matrícula (número oficial del permiso);
(B)	fecha de la primera matriculación del vehículo;
(I)	fecha de matriculación a la que se refiere el presente permiso.

##### Datos nominativos

- (C.1) titular del permiso de circulación,
- (C.1.1) apellido(s) o razón social,
- (C.1.2) nombre(s) o inicial(es) (en su caso),
- (C.1.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de matriculación del vehículo;
- (C.4) si no se incluyen en el permiso de circulación los datos del código C.2 del punto II.6, según se define en las secciones A y B, indicación en que se especifique que el titular del permiso de circulación
- a) es el propietario del vehículo;
- b) no es el propietario del vehículo;
- c) no está identificado en el permiso de circulación como propietario del vehículo;

*Reverso*

En el reverso aparecerán al menos los restantes datos que figuran en el punto II.5 conforme al punto II.7 podrán añadirse los códigos nacionales, precedidos de los códigos comunitarios armonizados.

En concreto, los datos son los siguientes:

<i>Código</i>	<i>Referencia</i>
Datos del vehículo (en consonancia con el punto II.5)	
(D.1)	marca,
(D.2)	tipo (variante/versión, si procede),
(D.3)	denominación(es) comercial(es).
(E)	número de identificación del vehículo,
(F.1)	masa máxima en carga técnicamente admisible (en kg) excepto para motocicletas,
(G)	masa del vehículo en servicio (en kg) con carrocería y dispositivo de acoplamiento si se trata de un vehículo tractor de categoría distinta a la M1 [en kg],
(H)	período de validez, si no es ilimitado,
(K)	número de homologación, si procede:
(P.1)	cilindrada [en cm <sup>3</sup> ],
(P.2)	potencia nominal [en kW],
(P.3)	tipo de combustible o de fuente de energía,
(Q)	relación potencia/peso [en kW/kg] (únicamente para motocicletas),
(S.1)	número de plazas de asiento, incluido el asiento del conductor,
(S.2)	número de plazas de pie (si procede).

De manera optativa, podrán añadirse en el anverso de la tarjeta los datos de los puntos II.6 (junto con los códigos armonizados) y II.7.

### C. Elementos de seguridad física de la tarjeta inteligente

La seguridad física de los documentos puede estar expuesta a los siguientes riesgos:

- Falsificación: creación de un nuevo objeto de gran semejanza con el documento original, ya se trate de una nueva creación o de una copia del documento original.
- Alteración del material: cambio de una propiedad de un documento original, es decir, modificación de algunos de los datos contenidos en el documento.

Se garantizará la seguridad frente a falsificaciones del material utilizado para la parte I del permiso de circulación utilizando al menos tres de las siguientes técnicas:

- microimpresión,
- fondo labrado de seguridad\*,
- impresión iridiscente,
- grabado por láser,
- tinta fluorescente ultravioleta,
- tintas cuyo color depende del ángulo de visión\*,
- tintas cuyo color depende de la temperatura\*,
- hologramas específicos\*,
- imágenes variables por láser,
- imágenes ópticas variables.

Los Estados miembros podrán optar por añadir otros elementos de seguridad.

Como norma general, serán preferibles las técnicas señaladas con un asterisco dado que permiten a los agentes de seguridad comprobar la validez de la tarjeta sin valerse de medios especiales.



### III.2. Almacenamiento y protección de los datos

Los siguientes datos, que irán precedidos de los códigos comunes armonizados (en su caso, junto con los códigos de los Estados miembros conforme al punto II.7), podrán o deberán almacenarse igualmente en la superficie de la tarjeta, en la que figura la información legible prevista en el punto III.1:

#### A) Datos previstos en los puntos II.4 y II.5

Se almacenarán obligatoriamente en la tarjeta todos los datos que figuran en los puntos II.4 y II.5.

#### B) Otros datos previstos en el punto II.6

Además de ello, los Estados miembros podrán optar por almacenar otros datos previstos en el punto II.6 que estimen necesarios.

#### C) Otros datos previstos en el punto II.7

De manera optativa, se podrá almacenar en la tarjeta información complementaria.

Los datos que figuran en las secciones A y B se almacenarán en dos ficheros correspondientes con estructura transparente (véase ISO/IEC 7816-4). Los Estados miembros podrán especificar el almacenamiento de datos que figuran en la sección C conforme a sus necesidades.

Estos ficheros no presentan restricciones de lectura.

El acceso de escritura en estos ficheros estará limitado a las autoridades nacionales competentes (y órganos autorizados) del Estado miembro expedidor de la tarjeta inteligente.

Se autorizará el acceso de escritura únicamente después de una autenticación asimétrica con intercambio de clave de sesión para proteger la sesión entre la tarjeta de matriculación y un módulo de seguridad (por ejemplo, una tarjeta con módulo de seguridad) de las autoridades nacionales competentes (o sus órganos autorizados). De ese modo, antes del proceso de autenticación se intercambiarán certificados verificables por tarjeta con arreglo a ISO/IEC 7816-8. Los certificados verificables por tarjeta contienen las correspondientes claves públicas que habrán de recuperarse y utilizarse en el proceso de autenticación posterior. Los certificados son firmados por las autoridades nacionales competentes y contienen un objeto de autorización (autorización del titular del certificado) conforme a ISO/IEC 7816-9 con el fin de codificar una autorización específica de función para la tarjeta. Esta autorización de función depende de la autoridad nacional competente (por ejemplo, para actualizar un campo de datos).

Las correspondientes claves públicas de la autoridad nacional competente quedan almacenadas como clave pública raíz en la tarjeta.

La especificación de los ficheros y de los comandos necesarios para el proceso de autenticación y de escritura es responsabilidad de los Estados miembros. La garantía de la seguridad ha de ser aprobada por la Evaluación Common Criteria EAL4+. Los elementos adicionales son los siguientes: (1) AVA\_MSU.3 Análisis y ensayo de estados inseguros; (2) AVA\_VLA.4 Resistencia elevada.

#### D) Datos de verificación de la autenticidad de los datos de matriculación

La autoridad expedidora calcula su firma electrónica sobre los datos completos de un fichero que contenga los datos de las secciones A o B y la almacena en un fichero conexas. Estas firmas permiten verificar la autenticidad de los datos almacenados. Las tarjetas almacenarán los siguientes datos:

- firma electrónica de los datos de matriculación relativos a la sección A,
- firma electrónica de los datos de matriculación relativos a la sección B.

Para la verificación de estas firmas electrónicas la tarjeta almacenará:

- certificados de la autoridad expedidora por los que se calculan las firmas sobre los datos de las secciones A y B.

Las firmas electrónicas y los certificados podrán leerse sin restricciones. El acceso de escritura a las firmas electrónicas y los certificados estará limitado a las autoridades nacionales competentes.

### III.3. Interfaz

Deberán utilizarse contactos externos para la interfaz. La combinación de contactos externos con un transpondedor es optativa.

### III.4. Capacidad de almacenamiento de la tarjeta

La tarjeta deberá tener capacidad suficiente para almacenar los datos que figuran en el punto III.2.

### III.5. Normas

La tarjeta de chip y los dispositivos de lectura se ajustarán a las siguientes normas:

- ISO 7810 Tarjetas de identificación (tarjetas de plástico): Características físicas,
- ISO 7816-1 y -2 Características físicas de las tarjetas con circuito(s) integrado(s), dimensiones y posición de los contactos,
- ISO 7816-3 Características eléctricas de los contactos, protocolos de transmisión,
- ISO 7816-4 Contenidos de comunicación, estructura de la tarjeta con circuito(s) integrado(s), arquitectura de seguridad, mecanismos de acceso,
- ISO 7816-5 Estructura de identificadores de aplicación, selección y ejecución de identificadores de aplicación, procedimiento de registro para identificadores de aplicación (sistema de numeración),
- ISO 7816-6 Elementos de información inter-industria,
- ISO 7816-8 Tarjetas con circuito(s) integrado(s) con contactos, comandos inter-industria relacionados con la seguridad,
- ISO 7816-9 Tarjetas con circuito(s) integrado(s) con contactos, comandos inter-industria optimizados.

### III.6. Características técnicas y protocolos de transmisión

El formato debe ser ID-1 (tamaño normal, véase ISO/IEC 7810). La tarjeta deberá soportar el protocolo de transmisión T=1 con arreglo a ISO/IEC 7816-3. Asimismo podrá soportar otros protocolos de transmisión, por ejemplo, T=0, USB o protocolos sin contacto.

Para la transmisión de bits se aplicará la "convención directa" (véase ISO/IEC 7816-3).

#### A) Tensión de alimentación, Tensión de programación

La tarjeta debe funcionar con  $V_{cc} = 3V (+/- 0.3V)$  o con  $V_{cc} = 5V (+/- 0.5V)$ . No debe requerir tensión de programación en la patilla C6.

#### B) Respuesta a reinicio (ATR)

El byte correspondiente al tamaño del campo de información de la tarjeta en la ATR deberá presentarse en el carácter TA3. Este valor deberá ser al menos "80h" (= 128 bytes).

#### C) Selección de parámetros de protocolo

El soporte de la selección de los parámetros de protocolo (PPS) con arreglo a ISO/IEC 7816-3 es obligatorio. Se utiliza para seleccionar T=1, si T=0 también está presente en la tarjeta, y para negociar los parámetros Fi/Di para alcanzar mayores velocidades de transmisión.

#### D) Protocolo de transmisión T = 1

El soporte de encadenado es obligatorio.

Las siguientes simplificaciones están permitidas:

- NAD Byte: no se utiliza (la dirección NAD deberá configurarse a "00"),
- S-Block ABORT: no se utiliza,
- S-Block VPP estado de error: no se utiliza.

El IFD deberá indicar el dispositivo de tamaño del campo de información (IFSD) inmediatamente después de la respuesta ATR: el IFD deberá transmitir la petición de IFS del bloque S después de la respuesta ATR y la tarjeta deberá enviar el IFS del bloque S. El valor recomendado para el IFSD es 254 bytes.

### III.7. Intervalo de temperaturas

El permiso de circulación en forma de tarjeta inteligente deberá funcionar correctamente en todas las condiciones climáticas habituales en los territorios de la Comunidad y al menos en el intervalo de temperaturas recogido en la norma ISO 7810. Las tarjetas deberán poder funcionar correctamente en el intervalo de humedad comprendido entre el 10 % y el 90 %.

III.8. *Vida útil física de la tarjeta*

La tarjeta deberá funcionar correctamente durante diez años si se utiliza con arreglo a las especificaciones ambientales y eléctricas. El material de la tarjeta deberá elegirse de modo que este periodo de vida útil quede garantizado.

III.9. *Características eléctricas*

Por lo que respecta a su funcionamiento, las tarjetas deberán ser conformes a la Directiva 95/54/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, relativa a la compatibilidad electromagnética, y deberán estar protegidas contra descargas electrostáticas.

III.10. *Estructura de ficheros*

El cuadro 1 enumera ficheros de base obligatorios (EF) de la aplicación DF (véase ISO/IEC 7816-4) DF. Matriculación. La estructura de todos los EF deberá ser transparente. Las condiciones de acceso se describen en el punto III.2. El tamaño de los ficheros lo fijarán los Estados miembros conforme a sus requisitos.

**Cuadro 1**

Fichero	Identificador de fichero	Descripción
EF.Registration_A	"D001"	Datos de matriculación conforme a los puntos II.4 y II.5
EF.Signature_A	"E001"	Firma electrónica sobre el contenido completo de datos de EF.Registration_A
EF.C.IA_A.DS	"C001"	X.509v3 Certificado de la autoridad expedidora por el que se calculan las firmas para EF.Signature_A
EF.Registration_B	"D011"	Datos de matriculación conforme al punto II.6
EF.Signature_B	"E011"	Firma electrónica el contenido completo de datos de EF.Registration_B
EF.C.IA_B.DS	"C011"	X.509v3 Certificado de la autoridad expedidora por el que se calculan las firmas para EF.Signature_B

III.11. *Estructura de los datos*

Los certificados almacenados serán de formato X.509v3 con arreglo a ISO/IEC 9594-8.

El almacenamiento de las firmas electrónicas será transparente. Los datos de matriculación se almacenarán como objetos de datos BER-TLV (véase ISO/IEC 7816-4) en los correspondientes ficheros de base. Los campos de valor se codificarán como carácter ASCII según la definición de ISO/IEC 8824-1, los valores "C0"-“FF” se definen en ISO/IEC 8859-1 (conjuntos de caracteres Latín1), ISO/IEC 8859-7 (conjunto de caracteres griego) o ISO/IEC 8859-5 (conjuntos de caracteres cirílico). El formato de fechas será AAAMDD.

El cuadro 2 enumera las etiquetas por las que se identifican los objetos de datos de los puntos II.4 y II.5 junto con los datos complementarios del punto III.1. De no señalarse lo contrario, los objetos de datos enumerados en el cuadro 2 son obligatorios. Podrán omitirse los objetos de datos optativos. La columna de la etiqueta indica el nivel de jerarquización.

**Cuadro 2**

Etiqueta				Descripción
"78"				Autoridad de asignación de etiquetas compatibles, que engloba el objeto "4F" (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6)
	"4F"			Identificador de aplicación (véase ISO/IEC 7816-4)
"71"				Plantilla inter-industria (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6) correspondiente a los datos obligatorios del permiso de circulación Parte I, que engloba todos los objetos siguientes

<sup>(1)</sup> Directiva 95/54/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 72/245/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la supresión de parásitos radioeléctricos producidos por los motores de encendido con los que están equipados los vehículos a motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 266 de 8.11.1995, p. 1).

Etiqueta			Descripción
	"80"		versión de la definición de etiqueta
	"9F33"		nombre del Estado miembro expedidor del permiso de circulación (parte I)
	"9F34"		otra denominación (por ejemplo la nacional anterior) del documento equivalente (optativo)
	"9F35"		nombre de la autoridad competente
	"9F36"		nombre de la autoridad expedidora del permiso de circulación (optativo)
	"9F37"		conjunto de caracteres utilizado: '00': ISO/IEC 8859-1 (conjunto de caracteres latín1) '01': ISO/IEC 8859-5 (conjunto de caracteres cirílico) '02': ISO/IEC 8859-7 (conjunto de caracteres griego)
	"9F38"		número consecutivo único del documento utilizado en el Estado miembro
	"81"		número de matrícula
	"82"		fecha de la primera matriculación
	"A1"		datos nominativos, que engloba los objetos "A2" y "86"
		"A2"	titular del permiso de circulación, que engloba los objetos "83", "84" y "85"
		"83"	apellido(s) o razón social
		"84"	otros nombre o iniciales (optativo)
		"85"	dirección en el Estado miembro
		"86"	'00': es el propietario del vehículo '01': no es el propietario del vehículo '02': no está identificado como propietario del vehículo
	"A3"		vehículo, que engloba los objetos "87", "88" y "89"
		"87"	marca del vehículo
		"88"	tipo de vehículo
		"89"	denominaciones comerciales del vehículo
	"8A"		número de identificación del vehículo,
	"A4"		masa, que engloba "8B"
		"8B"	masa máxima en carga técnicamente admisible
	"8C"		masa del vehículo en servicio con carrocería
	"8D"		periodo de validez
	"8E"		fecha de matriculación a la que se refiere el presente permiso
	"8F"		número de homologación
	"A5"		motor, que engloba los objetos "90", "91", y "92"
		"90"	cilindrada
		"91"	potencia neta máxima

Etiqueta			Descripción
		"92"	tipo de combustible del motor
	"93"		relación potencia/peso
	"A6"		capacidad de plazas, que engloba los objetos "94" y "95"
		"94"	número de asientos
		"95"	número de plazas de pie

El cuadro 3 enumera las etiquetas por las que se identifican los objetos de datos del punto II.6. Los objetos de datos enumerados en el cuadro 3 son optativos.

**Cuadro 3**

Etiqueta			Descripción
"78"			autoridad de asignación de etiquetas, anidando objeto "4F" (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6)
	"4F"		identificador de aplicación (véase ISO/IEC 7816-4)
"72"			plantilla inter-industria (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6) correspondiente a los datos optativos del permiso de circulación, parte 1, punto II.6, que engloba todos los objetos siguientes
	"80"		versión de la definición de etiqueta
	"A1"		datos nominativos, que engloba los objetos "A7", "A8" y "A9"
		"A7"	propietario del vehículo, que engloba los objetos "83", "84" y "85"
		..	
		"A8"	segundo propietario del vehículo, que engloba los objetos "83", "84" y "85"
		..	
		"A9"	persona con capacidad legal para utilizar el vehículo sin ser propietaria del mismo, que engloba los objetos "83", "84", y "85"
		..	
	"A4"		masa, que engloba "96" y "97"
		"96"	masa máxima en carga admisible del vehículo en servicio
		"97"	masa máxima en carga admisible del vehículo completo en servicio
	"98"		categoría del vehículo
	"99"		número de ejes
	"9A"		distancia entre ejes
	"AD"		distribución entre ejes de la masa máxima en carga admisible, que engloba los objetos "9F1F", "9F20", "9F21", "9F22" y "9F23"
		"9F1F"	eje 1

Etiqueta		Descripción
	"9F20"	eje 2
	"9F21"	eje 3
	"9F22"	eje 4
	"9F23"	eje 5
"AE"		masa máxima remolcable técnicamente admisible, que engloba los objetos "9B" y "9C"
	"9B"	frenado
	"9C"	no frenado
"A5"		motor, que engloba los objetos "9D" y "9E"
	"9D"	velocidad nominal
	"9E"	número de identificación del motor
	"9F24"	color del vehículo
	"9F25"	velocidad máxima
"AF"		nivel sonoro, que engloba los objetos "DF26", "DF27" y "DF28"
	"9F26"	parado
	"9F27"	velocidad del motor
	"9F28"	en marcha
"B0"		emisiones de escape, que engloba los objetos "9F29", "9F2A", "9F2B", "9F2C", "9F2D", "9F2E", "9F2F", "9F30" y "9F31"
	"9F29"	CO
	"9F2-A"	HC
	"9F2B"	NO <sub>x</sub>
	"9F2C"	HC+NO <sub>x</sub>
	"9F2-D"	partículas en motores diésel
	"9F2E"	coeficiente de absorción corregido en motores diésel
	"9F2F"	CO <sub>2</sub>
	"9F30"	consumo combinado de combustible
	"9F31"	indicación de la clase medioambiental de homologación CE
	"9F32"	capacidad del/los depósito(s) de combustible

La estructura y formato de los datos con arreglo al punto II.7 serán fijados por los Estados miembros.

### III.12. *Lectura de los datos de matriculación*

#### A. Selección de la aplicación

La aplicación "Matriculación del vehículo" podrá seleccionarse a través del mando SELECT DF (por nombre, véase ISO/IEC 7816-4) con su identificador de aplicación (AID). El valor que se atribuirá a AID se solicitará a un laboratorio seleccionado por la Comisión Europea.

#### B. Lectura de datos de los ficheros

Los ficheros correspondientes a las secciones A, B y D del capítulo II, podrán seleccionarse a través del mando SELECT (véase ISO/IEC 7816-4) con el parámetro del mando P1 situado en "02", el parámetro P2 situado en "04" y el campo de datos del mando con el identificador de (véase el capítulo X, cuadro 1). La plantilla FCP recibida contiene el tamaño de los ficheros, lo que puede ser útil para su lectura.

Los ficheros podrán leerse mediante el comando READ BINARY (véase ISO/IEC 7816-4) con un campo de datos de mando ausente y  $L_c$  configurado para la longitud de los datos previstos, utilizando un valor de  $L_c$  corto.

#### C. Verificación de la autenticidad de los datos

Par verificar la autenticidad de los datos de matriculación almacenados, podrá comprobarse la correspondiente firma electrónica. Ello significa que, además de los datos de matriculación, también podrá leerse en la tarjeta la correspondiente firma electrónica.

La clave pública para la verificación de la firma puede obtenerse de la tarjeta mediante la lectura del certificado de la autoridad expedidora correspondiente. Los permisos contienen la clave pública y la identidad de la autoridad correspondiente. La verificación de la firma puede efectuarse mediante otro sistema que no sea la tarjeta de matriculación.

Los Estados miembros son libre de recuperar las claves públicas y los certificados para verificar el certificado de la autoridad expedidora.

### III.13. *Disposiciones particulares*

Independientemente de las demás disposiciones aquí previstas, los Estados miembros podrán añadir colores, marcas o símbolos previa notificación a la Comisión Europea. Igualmente, para determinados datos del punto III.2, sección C, los Estados miembros podrán permitir el formato XML y el acceso a través de TCP/IP.

Obtenido el acuerdo de la Comisión Europea, los Estados miembros podrán añadir en la tarjeta de matriculación otras aplicaciones para las que aún no se disponga de normas o documentos armonizados a nivel comunitario (por ejemplo, certificado de inspección técnica), con el fin de incluir otros servicios adicionales relacionados con el vehículo.

---

## ANEXO II

**PARTE II DEL PERMISO DE CIRCULACIÓN <sup>(1)</sup>**

I. Esta parte podrá consistir en cualquiera de los dos formatos siguientes: documento en papel o tarjeta inteligente. Las características de la versión en papel se describen en el capítulo II y las de la versión de tarjeta inteligente en el capítulo III.

**II. Especificaciones de la Parte II del permiso de circulación (formato en papel)**

II.1. Las dimensiones totales del permiso de circulación no excederán de las del formato A4 (210 × 297 mm) o las de una carpeta de formato A4.

II.2. El papel utilizado en la Parte II del permiso de circulación estará protegido contra la falsificación mediante al menos dos de las técnicas siguientes:

- motivos gráficos,
- marcas de agua,
- fibrillas fluorescentes, o
- estampaciones fluorescentes.

Los Estados miembros podrán optar por añadir otros rasgos de seguridad.

II.3. La parte II del permiso de circulación podrá constar de varias páginas. Los Estados miembros establecerán el número de páginas en función de la información incluida en el documento y su forma de presentación.

II.4. La primera página de la parte II del permiso de circulación incluirá:

- el nombre del Estado miembro expedidor de la parte II del permiso de circulación,
- el signo distintivo del Estado miembro expedidor de la parte II del permiso de circulación, a saber:
  - B Bélgica
  - DK Dinamarca
  - D Alemania
  - GR Grecia
  - E España
  - F Francia
  - IRL Irlanda
  - I Italia
  - L Luxemburgo
  - NL Países Bajos
  - A Austria
  - P Portugal
  - FIN Finlandia
  - S Suecia
  - UK Reino Unido
- el nombre de la autoridad competente,
- las palabras “Permiso de circulación (parte II)”, impresas en caracteres grandes en la lengua o lenguas del Estado miembro expedidor del permiso de circulación; dichas palabras figurarán en caracteres pequeños, después de un espacio adecuado, en las demás lenguas de las Comunidades Europeas;
- las palabras “Comunidad Europea”, impresas en la lengua o lenguas del Estado miembro expedidor de la parte II del permiso de circulación,
- número del documento

<sup>(1)</sup> El presente anexo se refiere únicamente a los permisos de circulación que consten de las partes I y II.

- II.5. La parte II del permiso de circulación incluirá también los datos siguientes, precedidos de los códigos comunitarios armonizados correspondientes:
- (A) número de matrícula
  - (B) fecha de la primera matriculación del vehículo
  - (D) vehículo:
    - (D.1) marca,
    - (D.2) tipo:
      - variante (si procede),
      - versión (si procede),
    - (D.3) denominación(es) comercial(es)
  - (E) número de identificación del vehículo
  - (K) número de homologación CE, si procede:
- II.6. La parte II del permiso de circulación podrá incluir, además, la información siguiente precedida de los códigos comunitarios armonizados correspondientes:
- (C) datos nominativos
  - (C.2) propietario del vehículo
    - (C.2.1) apellido(s) o razón social,
    - (C.2.2) nombre(s) o inicial(es) (en su caso),
    - (C.2.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de expedición del documento;
  - (C.3) persona física o jurídica que pueda disponer del vehículo con un carácter jurídico distinto del de propietario,
    - (C.3.1) apellido(s) o razón social,
    - (C.3.2) nombre(s) o inicial(es) (en su caso),
    - (C.3.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de expedición del documento,
  - (C.5), (C.6) cuando un cambio de los datos nominativos recogidos en el punto II.6, código C.2 y/o en el punto II.6, código C.3, no dé lugar a la expedición de una nueva Parte II del permiso de circulación, los nuevos datos nominativos que correspondan a dichos puntos podrán incluirse en los códigos C.5 o C.6 y, por tanto, se estructurarán de conformidad con las indicaciones que figuran en el punto II.6, código C.2 y en el punto II.6, código C.3
  - (J) categoría del vehículo
- II.7. Los Estados miembros podrán incluir información adicional en la Parte II del permiso de circulación; en particular, podrán añadir, entre paréntesis, a los códigos de identificación previstos en los puntos II.5 y II.6, códigos nacionales complementarios.
- III. **Especificaciones de la Parte II del permiso de circulación (formato de tarjeta inteligente)** (Optativo en lugar del modelo en papel descrito en el capítulo II)
- III.1. *Formato de la tarjeta y datos legibles a simple vista*

Por tratarse de un microprocesador, el diseño de la tarjeta se ajustará a las normas recogidas en el punto III.5.

En el anverso y en el reverso de la tarjeta aparecerán impresos al menos los datos previstos en los puntos II.4 y II.5; los datos serán legibles a simple vista (altura mínima por carácter: 6 puntos) e impresos como se detalla a continuación (en la figura 2 al final de la presente sección se presentan ejemplos de posibles formas de presentación).

## A. Estampación de base

Los datos básicos contendrán la siguiente información:

### Anverso

#### a) A la derecha de la posición del chip:

En la(s) lengua(s) del Estado miembro expedidor del permiso de circulación

- las palabras “Comunidad Europea”,
- el nombre del Estado miembro expedidor del permiso de circulación,
- las palabras “Parte II del permiso de Circulación” impresas en caracteres grandes,
- otra denominación (por ejemplo, la nacional anterior) del documento equivalente (optativo),
- el nombre de la autoridad competente (o de forma alternativa, también en forma de personalización en bajo relieve como se especifica en la sección B),
- el número consecutivo único del documento como se utilice en el Estado miembro (o, de manera alternativa, también en forma de personalización en bajo relieve como se especifica en la sección B).

#### b) Por encima de la posición del chip:

El signo distintivo del Estado miembro expedidor del permiso de circulación, en color blanco dentro de un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas:

- B Bélgica
- DK Dinamarca
- D Alemania
- GR Grecia
- E España
- F Francia
- IRL Irlanda
- I Italia
- L Luxemburgo
- NL Países Bajos
- A Austria
- P Portugal
- FIN Finlandia
- S Suecia
- UK Reino Unido

- c) Los Estados miembros podrán optar por añadir en el borde inferior en caracteres pequeños y en su(s) lengua(s) nacional(es) la notación: “El presente documento deberá conservarse en lugar seguro fuera del vehículo”.
- d) El color de base de la tarjeta es el rojo (Pantone 194); de forma alternativa, puede utilizarse el rojo con transición al blanco.
- e) En el ángulo inferior izquierdo de la zona de impresión del anverso de la tarjeta se imprimirá un símbolo que represente una rueda (véase el modelo propuesto).

Para otros aspectos será de aplicación lo dispuesto en el punto III.13.

## B. Personalización en bajo relieve

La personalización en bajo relieve deberá contener la siguiente información:

### Anverso

- a) El nombre de la autoridad competente [véase también la letra a) de la sección A].
- b) El nombre de la autoridad expedidora del permiso de circulación (optativo).
- c) El número consecutivo único del documento como se utilice en el Estado miembro [véase también la letra a) de la sección A].

d) Los siguientes datos que figuran en el punto II.5; conforme al punto II.7 podrán añadirse códigos nacionales precedidos de los códigos comunitarios armonizados

<i>Código</i>	<i>Referencia</i>
(A)	número de matrícula (número oficial del permiso)
(B)	fecha de la primera matriculación del vehículo

#### *Reverso*

En el reverso aparecerán al menos los restantes datos que figuran en el punto II.5 conforme al punto II.7 podrán añadirse los códigos nacionales, precedidos de los códigos comunitarios armonizados.

En concreto, los datos son los siguientes:

<i>Código</i>	<i>Referencia</i>
---------------	-------------------

*Datos del vehículo* (en consonancia con el punto II.5)

D.1	marca
D.2	tipo (variante/versión, si procede)
D.3	denominación(es) comercial(es)
E	número de identificación del vehículo,
K	número de homologación, si procede

De manera optativa, podrán añadirse en el anverso de la tarjeta los datos de los puntos II.6 (junto con los códigos armonizados) y II.7.

#### C. Elementos de seguridad física de la tarjeta inteligente

La seguridad física de los documentos puede estar expuesta a los siguientes riesgos:

- Falsificación: creación de un nuevo objeto de gran semejanza con el documento original, ya se trate de una nueva creación o de una copia del documento original.
- Alteración del material: cambio de una propiedad de un documento original, por ejemplo, modificación de algunos de los datos contenidos en el documento.

Se garantizará la seguridad frente a falsificaciones del material utilizado para la parte II del permiso de circulación utilizando al menos tres de las siguientes técnicas:

- microimpresión,
- fondo labrado de seguridad\*,
- impresión iridiscente,
- grabado por láser,
- tinta fluorescente ultravioleta,
- tintas cuyo color depende del ángulo de visión\*,
- tintas cuyo color depende de la temperatura\*,
- hologramas específicos\*,
- imágenes variables por láser,
- imágenes ópticas variables.

Los Estados miembros podrán introducir otros elementos de seguridad.

Como norma general, serán preferibles las técnicas señaladas con un asterisco dado que permiten a los agentes de seguridad comprobar la validez de la tarjeta sin valerse de medios especiales.



### III.2. Almacenamiento y protección de los datos

Los siguientes datos, que irán precedidos de los códigos comunes armonizados (en su caso, junto con los códigos de los Estados miembros conforme al punto II.7), podrán o deberán almacenarse igualmente en la superficie de la tarjeta, en la que figura la información legible prevista en el punto III.1:

#### A) Datos previstos en los puntos II.4 y II.5

Se almacenarán obligatoriamente en la tarjeta todos los datos que figuran en los puntos II.4 y II.5.

#### B) Otros datos previstos en el punto II.6

Además de ello, los Estados miembros podrán optar por almacenar otros datos previstos en el punto II.6 que estimen necesarios.

#### C) Otros datos previstos en el punto II.7

De manera optativa, se podrá almacenar en la tarjeta información complementaria.

Los datos que figuran en las secciones A y B se almacenarán en dos ficheros correspondientes con estructura transparente (véase ISO/IEC 7816-4). Los Estados miembros podrán especificar el almacenamiento de datos que figuran en la sección C conforme a sus necesidades.

Estos ficheros no presentan restricciones de lectura.

El acceso de escritura en estos ficheros estará limitado a las autoridades nacionales competentes (y órganos autorizados) del Estado miembro expedidor de la tarjeta inteligente.

Se autorizará el acceso de escritura únicamente después de una autenticación asimétrica con intercambio de clave de sesión para proteger la sesión entre la tarjeta de matriculación y un módulo de seguridad (por ejemplo una tarjeta con módulo de seguridad) de las autoridades nacionales competentes (o sus órganos autorizados). De ese modo, antes del proceso de autenticación se intercambiarán certificados verificables por tarjeta con arreglo a ISO/IEC 7816-8. Los certificados verificables por tarjeta contienen las correspondientes claves públicas que habrán de recuperarse y utilizarse en el proceso de autenticación posterior. Los certificados son firmados por las autoridades nacionales competentes y contienen un objeto de autorización (autorización del titular del certificado) conforme a ISO/IEC 7816-9 con el fin de codificar una autorización específica de función para la tarjeta. Esta autorización de función depende de la autoridad nacional competente (por ejemplo, para actualizar un campo de datos).

Las correspondientes claves públicas de la autoridad nacional competente quedan almacenadas como clave pública raíz en la tarjeta.

La especificación de los ficheros y de los comandos necesarios para el proceso de autenticación y de escritura es responsabilidad de los Estados miembros. La garantía de la seguridad ha de ser aprobada por la Evaluación Common Criteria EAL4+. Los elementos adicionales son los siguientes: (1) AVA\_MSU.3 Análisis y ensayo de estados inseguros; (2) AVA\_VLA.4 Resistencia elevada

#### D) Datos de verificación de la autenticidad de los datos de matriculación

La autoridad expedidora calcula su firma electrónica sobre los datos completos de un fichero que contenga los datos de las secciones A o B y la almacena en un fichero conexo. Estas firmas permiten verificar la autenticidad de los datos almacenados. Las tarjetas almacenarán los siguientes datos:

- firma electrónica de los datos de matriculación relativos a la sección A,
- firma electrónica de los datos de matriculación relativos a la sección B,

Para la verificación de estas firmas electrónicas la tarjeta almacenará:

- certificados de la autoridad expedidora por los que se calculan las firmas sobre los datos de las secciones A y B.

Las firmas electrónicas y los certificados podrán leerse sin restricciones. El acceso de escritura a las firmas electrónicas y los certificados estará limitado a las autoridades nacionales competentes.

### III.3. Interfaz

Deberán utilizarse contactos externos para la interfaz. La combinación de contactos externos con un transpondedor es optativa.

### III.4. Capacidad de almacenamiento de la tarjeta

La tarjeta deberá tener capacidad suficiente para almacenar los datos que figuran en el punto III.2.

### III.5. Normas

La tarjeta de chip y los dispositivos de lectura se ajustarán a las siguientes normas:

- ISO 7810: Tarjetas de identificación (tarjetas de plástico): Características físicas,
- ISO 7816-1 y -2: Características físicas de las tarjetas con circuito(s) integrado(s): dimensiones y posición de los contactos
- ISO 7816-3: Características eléctricas de los contactos, protocolos de transmisión,
- ISO 7816-4: Contenidos de comunicación, estructura de datos de las tarjetas con circuito(s) integrado(s), arquitectura de seguridad, mecanismos de acceso,
- ISO 7816-5: Estructura de identificadores de aplicación, selección y ejecución de identificadores de aplicación, procedimiento de registro para identificadores de aplicación (sistema de numeración),
- ISO 7816-6: Elementos de información inter-industria,
- ISO 7816-8: Tarjetas con circuito(s) integrado(s) con contactos- Comandos inter-industria relacionados con la seguridad,
- ISO 7816-9: Tarjetas con circuito(s) integrado(s) con contactos- Comandos inter-industria optimizados.

### III.6. Características técnicas y protocolos de transmisión

El formato debe ser ID-1 (tamaño normal, véase ISO/IEC 7810). La tarjeta deberá soportar el protocolo de transmisión T=1 con arreglo a ISO/IEC 7816-3. Asimismo podrá soportar otros protocolos de transmisión, por ejemplo, T=0, USB o protocolos sin contacto.

Para la transmisión de bits se aplicará la "convención directa" (véase ISO/IEC 7816-3).

#### A. Tensión de alimentación, Tensión de programación

La tarjeta debe funcionar con  $V_{cc} = 3V (+/- 0.3V)$  o con  $V_{cc} = 5V (+/- 0.5V)$ . No debe requerir tensión de programación en la patilla/pin C6.

#### B. Respuesta a reinicio (ATR)

El byte correspondiente al tamaño del campo de información de la tarjeta en la ATR deberá presentarse en el carácter TA3. Este valor deberá ser al menos "80h" (= 128 bytes).

#### C. Selección de parámetros de protocolo

El soporte de la selección de los parámetros de protocolo (PPS) con arreglo a ISO/IEC 7816-3 es obligatorio. Se utiliza para seleccionar T=1, si T=0 también está presente en la tarjeta, y para negociar los parámetros Fi/Di para alcanzar mayores velocidades de transmisión.

#### D. Protocolo de transmisión T = 1

El soporte de encadenado es obligatorio.

Las siguientes simplificaciones están permitidas:

- NAD Byte: no se utiliza (la dirección NAD deberá configurarse a "00"),
- S-Block ABORT: no se utiliza,
- S-Block VPP estado de error: no se utiliza.

El IFD deberá indicar el dispositivo de tamaño del campo de información (IFSD) inmediatamente después de la respuesta ATR: el IFD deberá transmitir la petición de IFS del bloque S después de la respuesta ATR y la tarjeta deberá enviar el IFS del bloque S. El valor recomendado para el IFSD es 254 bytes.

### III.7. Intervalo de temperaturas

El permiso de circulación en forma de tarjeta inteligente deberá funcionar correctamente en todas las condiciones climáticas habituales en los territorios de la Comunidad y al menos en el intervalo de temperaturas recogido en la norma ISO 7810. Las tarjetas deberán poder funcionar correctamente en el intervalo de humedad comprendido entre el 10 % y el 90 %.

III.8. *Vida útil física de la tarjeta*

La tarjeta deberá funcionar correctamente durante diez años si se utiliza con arreglo a las especificaciones ambientales y eléctricas. El material de la tarjeta deberá elegirse de modo que este periodo de vida útil quede garantizado.

III.9. *Características eléctricas*

Por lo que respecta a su funcionamiento, las tarjetas deberán ser conformes a la Directiva 95/54/CE, relativa a la compatibilidad electromagnética, y deberán estar protegidas contra descargas electrostáticas.

III.10. *Estructura de los ficheros*

El cuadro 1 enumera ficheros de base obligatorios (EF) de la aplicación DF (véase ISO/IEC 7816-4) DF. Matriculación. La estructura de todos los EF deberá ser transparente. Las condiciones de acceso se describen en el punto III.2. El tamaño de los ficheros lo fijarán los Estados miembros conforme a sus requisitos.

**Cuadro 1**

Fichero	Identificador de fichero	Descripción
EF.Registration_A	"D001"	Datos de matriculación conforme a los puntos II.4 y II.5
EF.Signature_A	"E001"	Firma electrónica sobre el contenido completo de datos de EF.Registration_A
EF.C.IA_A.DS	"C001"	X.509v3 Certificado de la autoridad expedidora por el que se calculan las firmas para EF.Signature_A
EF.Registration_B	"D011"	Datos de matriculación conforme al punto II.6
EF.Signature_B	"E011"	Firma electrónica el contenido completo de datos de EF.Registration_B
EF.C.IA_B.DS	"C011"	X.509v3 Certificado de la autoridad expedidora por el que se calculan las firmas para EF.Signature_B

III.11. *Estructura de los datos*

Los certificados almacenados serán de formato X.509v3 con arreglo a ISO/IEC 9594-8.

El almacenamiento de las firmas electrónicas será transparente.

Los datos de matriculación se almacenarán como objetos de datos BER-TLV (véase ISO/IEC 7816-4) en los correspondientes ficheros de base. Los campos de valor se codificarán como carácter ASCII según la definición de ISO/IEC 8824-1, los valores "C0"- "FF" se definen en ISO/IEC 8859-1 (conjuntos de caracteres Latín1), ISO/IEC 8859-7 (conjunto de caracteres Griego) o ISO/IEC 8859-5 (conjuntos de caracteres Cirílico). El formato de fechas será AAAAMMDD.

El cuadro 2 enumera las etiquetas por las que se identifican los objetos de datos correspondientes a los datos de matriculación de los puntos II.4 y II.5 junto con los datos complementarios del punto III.1. De no señalarse lo contrario, los objetos de datos enumerados en el cuadro 2 son obligatorios. Podrán omitirse los objetos de datos optativos. La columna de la etiqueta indica el nivel de jerarquización

**Cuadro 2**

Etiqueta				Descripción
"78"				Autoridad de asignación de etiquetas compatibles, que engloba el objeto "4F" (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6)
	"4F"			Identificador de aplicación (véase ISO/IEC 7816-4)
"73"				Plantilla inter-industria (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6) correspondiente a los datos obligatorios del permiso de circulación Parte 2, que engloba todos los objetos siguientes
	"80"			versión de la definición de etiqueta

Etiqueta			Descripción
	"9F33"		nombre del Estado miembro expedidor del permiso de circulación (parte II)
	"9F34"		otra denominación (por ejemplo la nacional anterior) del documento equivalente (optativo)
	"9F35"		nombre de la autoridad competente
	"9F36"		nombre de la autoridad expedidora del permiso de circulación (optativo)
	"9F37"		conjunto de caracteres utilizado: '00': ISO/IEC 8859-1 (conjunto de caracteres latín1) '01': ISO/IEC 8859-5 (conjunto de caracteres cirílico) '02': ISO/IEC 8859-7 (conjunto de caracteres griego)
	"9F38"		número consecutivo único del documento utilizado en el Estado miembro
	"81"		número de matrícula
	"82"		fecha de la primera matriculación
	"A3"		vehículo, que engloba los objetos "87", "88" y "89"
		"87"	marca del vehículo
		"88"	tipo de vehículo
		"89"	denominaciones comerciales del vehículo
	"8A"		número de identificación del vehículo
	"8F"		número de homologación

El cuadro 3 enumera las etiquetas por las que se identifican los objetos de datos correspondientes a los datos de matriculación del punto II.6. Los objetos de datos enumerados en el cuadro 3 son optativos.

**Cuadro 3**

Etiqueta			Descripción
"78"			Autoridad de asignación de etiquetas compatibles, que engloba el objeto "4F" (véase ISO/IEC 7816-4 y ISO/IEC 7816-6)
	"4F"		Identificador de aplicación (véase ISO/IEC 7816-4)
"74"			Plantilla inter-industria (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6) correspondiente a los datos optativos del permiso de circulación, Parte 1, punto II.6, que engloba todos los objetos siguientes
	"80"		versión de la definición de etiqueta
	"A1"		Datos nominativos, que engloba los objetos "A7", "A8" y "A9"
		"A7"	Propietario del vehículo, que engloba los objetos "83", "84" y "85"
		"83"	Apellido(s) o razón social
		"84"	Otros nombres o iniciales (optativo)
		"85"	Dirección en el Estado miembro
		"A8"	Segundo propietario del vehículo, que engloba los objetos "83", "84" y "85"
		...	

Etiqueta				Descripción
		"A9"		persona con capacidad legal para utilizar el vehículo sin ser propietaria del mismo, que engloba los objetos "83", "84", y "85"
			...	
	"98"			categoría del vehículo

La estructura y formato de los datos con arreglo al punto II.7 serán fijados por los Estados miembros.

### III.12. Lectura de los datos de matriculación

#### A. Selección de la aplicación

La aplicación "Matriculación del vehículo" podrá seleccionarse a través del mando SELECT DF (por nombre, véase ISO/IEC 7816-4) con su identificador de aplicación (AID). El valor que se atribuirá a AID se solicitará a un laboratorio seleccionado por la Comisión Europea.

#### B. Lectura de datos de los ficheros

Los ficheros correspondientes a las secciones A, B y D del capítulo II, podrán seleccionarse a través del mando SELECT (véase ISO/IEC 7816-4) con el parámetro del mando P1 situado en "02", el parámetro P2 situado en "04" y el campo de datos del mando con el identificador de (véase el capítulo III. 10, cuadro 1). La plantilla FCP recibida contiene el tamaño de los ficheros, lo que puede ser útil para su lectura.

Los ficheros podrán leerse mediante el comando READ BINARY (véase ISO/IEC 7816-4) con un campo de datos de mando ausente y  $L_c$  configurado para toda la longitud de los datos previstos, utilizando un valor de  $L_c$  corto.

#### C. Verificación de la autenticidad de los datos

Para verificar la autenticidad de los datos de matriculación almacenados, podrá comprobarse la correspondiente firma electrónica. Ello significa que, además de los datos de matriculación, también podrá leerse en la tarjeta la correspondiente firma electrónica.

La clave pública para la verificación de la firma puede obtenerse de la tarjeta mediante la lectura del certificado de la autoridad expedidora correspondiente. Los permisos contienen la clave pública y la identidad de la autoridad correspondiente. La verificación de la firma puede efectuarse mediante otro sistema que no sea la tarjeta de matriculación.

Los Estados miembros son libres de recuperar las claves públicas y los certificados para verificar el certificado de la autoridad expedidora.

### III.13. Disposiciones particulares

Independientemente de las demás disposiciones aquí previstas, los Estados miembros podrán añadir colores, marcas o símbolos previa notificación a la Comisión Europea. Igualmente, para determinados datos del punto III.2, sección C, los Estados miembros podrán permitir el formato XML y el acceso a través de TCP/IP. Una vez obtenido el acuerdo de la Comisión Europea, los Estados miembros podrán añadir en la tarjeta de matriculación otras aplicaciones para las que aún no se disponga de normas o documentos armonizados a nivel comunitario (por ej., certificado de inspección técnica), con el fin de incluir otros servicios adicionales relacionados con el vehículo.»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 2003

sobre exención de la tasa del cambio climático para el metano de las minas de carbón, que el Reino Unido prevé ejecutar

[notificada con el número C(2003) 3242]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/50/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Visto el Reglamento (CE) nº 659/1999, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CEE, y, en particular, su artículo 7<sup>(1)</sup>,

Habiendo invitado a las partes interesadas a presentar sus comentarios de conformidad con esas disposiciones<sup>(2)</sup> y vistos dichos comentarios,

Considerando que:

## I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 5 de diciembre de 2002, el Reino Unido notificó a la Comisión su intención de eximir de la tasa del cambio climático (TCC) a los proveedores de electricidad producida a partir del metano de minas de carbón (MMC) abandonadas.
- (2) Por carta de 5 de febrero de 2003, la Comisión informó al Reino Unido de que había decidido incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con respecto a dicha propuesta de exención.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>(3)</sup>. La Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus comentarios.

- (4) La Comisión recibió comentarios de partes interesadas y las remitió al Reino Unido, para darle oportunidad de contestar. Habida cuenta de los comentarios de las partes interesadas, la Comisión pidió información adicional mediante carta de 26 de mayo de 2003. El 11 de junio se celebró una reunión con las autoridades británicas. Las reacciones británicas ante los comentarios de las partes interesadas y la información pedida por la Comisión se recibieron por carta de 10 de julio de 2003.

## II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (5) El sistema eximirá de la tasa sobre el cambio climático (TCC) a la electricidad generada a partir de metano de minas de carbón (MMC) abandonadas.
- (6) La legislación básica de la TCC está contenida en el anexo 6 de la Ley de finanzas 2000. La sección 126 de la Ley de finanzas 2002 modifica el apartado 6 de la Ley 2000 insertando un nuevo subpárrafo 4A después del subpárrafo 4 del apartado 19 del anexo. La medida surtirá efecto a partir de un día que el Tesoro designará. La legislación secundaria pertinente (Reglamentos 46 a 51 de los Reglamentos generales CCL 2001-SI 2001/838) se ocupará del MMC.
- (7) El MMC es un gas de efecto invernadero potente que actualmente se escapa a la atmósfera. Existen cuatro minas en las que se utiliza MMC para producir electricidad, con una capacidad de producción total de 35 MW.

<sup>(1)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 69 de 22.3.2003, p. 9.

<sup>(3)</sup> Véase la nota 2.

- (8) El objetivo del sistema es estimular a la industria para desarrollar otras instalaciones en aproximadamente 40 minas de carbón abandonadas, con una capacidad añadida de aproximadamente 175 MW. Debido a la incertidumbre sobre el nivel exacto de beneficio ambiental del sistema, el Gobierno se propone llevar a cabo un estudio sobre la exención en 2004 y 2005. Sin embargo el sistema fue notificado originalmente por una duración de diez años.
- (9) El valor mínimo de la exención en su primer año de funcionamiento será de alrededor de 1 millón de libras esterlinas. Si se crean nuevas instalaciones de producción eléctrica que utilizan el MMC según lo previsto, los ingresos no cobrados podrían incrementarse hasta 6,3 millones de libras por año.
- (10) La ayuda se aplica mediante una exención fiscal a tanto alzado de 4,30 libras por MWh producido con MMC. Las autoridades británicas asumieron en el momento de la notificación que como no todas las 40 plantas previstas serían tan poco rentables que harían necesario un pleno apoyo, la medida implicaría ciertas pérdidas de eficacia.
- (11) El sistema beneficiará directamente a productores y proveedores de electricidad obtenida de MMC pero es probable que la exención fiscal se comparta con la empresa que extrae el gas. Actualmente hay tres empresas que extraen MMC para su venta a generadores de electricidad en el Reino Unido: Alkane Energy, StrataGas y Octagon Energy. Los generadores de electricidad que trabajan con ellos son Clarke Energy, Scottish and Southern Energy y Warwick Energy.

### Razones para incoar el procedimiento

- (12) Al contrario que el Reino Unido, la Comisión no consideró que la ventaja selectiva que la medida otorga estuviera justificada por la lógica y naturaleza del propio sistema impositivo. La Comisión consideró lo siguiente. El impuesto es debido por los efectos perjudiciales que el consumo de energía tiene sobre el cambio climático. Por tanto, está en la naturaleza del impuesto eximir el consumo de energía cuya producción no tiene efectos perjudiciales. Así ocurre por ejemplo en el caso de electricidad generada a partir de fuentes renovables, dado que estas fuentes no contribuyen al CO<sub>2</sub> de ciclo largo<sup>(4)</sup>. La producción de electricidad a partir de MMC tiene, al igual que la producción de electricidad a partir de otras fuentes fósiles, efectos dañinos y, por lo tanto, no tiene la misma naturaleza que la generada a partir de fuentes renovables. De hecho, la producción a partir de MMC no difiere en lo que respecta a las emisiones de CO<sub>2</sub> de la obtenida mediante gas natural. Por lo tanto, sería lógico que el sistema impositivo se aplicara a la

electricidad producida a partir de CCM. Sin embargo, es verdad que el uso de MMC para producir electricidad evita que el MMC se libere en la atmósfera por no ser utilizado. La Comisión opinaba que el efecto total en las emisiones de gas de efecto invernadero no alteraba la naturaleza del apoyo en términos de ayuda estatal aunque debía tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de la medida con las normas sobre ayuda estatal.

- (13) La Comisión tenía dudas sobre el hecho de que la ayuda, que constituye una ayuda de explotación, fuera compatible con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente<sup>(5)</sup> (en lo sucesivo, «las Directrices»):

- a) la medida no cumple el punto 51.2 de las Directrices por ser una nueva exención de un impuesto existente y las autoridades británicas no demostraron una modificación significativa de las condiciones económicas que pudiera justificar tal exención. Por tanto no son aplicables las letras a) o b) del punto 51.1 de las Directrices, que permiten exenciones fiscales de diez años;
- b) el MMC y la producción de electricidad a partir de él no son fuentes energéticas renovables en el sentido de las Directrices y de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad<sup>(6)</sup>. En todo caso el Reino Unido no invocó la compatibilidad con las disposiciones pertinentes de la sección E.3.3 de las Directrices relativas a fuentes energéticas renovables;
- c) con arreglo al punto 51.3 de las Directrices, los Estados miembros pueden asimismo fomentar la puesta a punto de procesos de generación de electricidad a partir de energía tradicional, como por ejemplo el gas, que permiten alcanzar una eficacia energética sensiblemente superior a la obtenida con los procesos tradicionales. En estos casos, dada la importancia de tales técnicas para la protección del medio ambiente y a condición de que la energía primaria utilizada reduzca perceptiblemente los efectos negativos en términos de protección ambiental, una exención total puede justificarse durante un período de cinco años siempre que la ayuda no sea regresiva. La Comisión puso en duda que esta disposición fuera aplicable en este caso y de cualquier modo la duración notificada de diez años sobrepasa la duración de cinco años permitida con arreglo al punto 51.3 de las Directrices. Tampoco parecen cumplirse las condiciones del punto 51.1, que permiten una duración de diez años;

<sup>(4)</sup> Véase la Decisión de la Comisión de 28 de marzo de 2001 relativa a la ayuda estatal C 18/2001 — Reino Unido, Climate Change Levy, (DO C 185 de 30.6.2001, p. 22) y en especial las páginas 35 y 36 sobre la exención de la electricidad producida por diversas fuentes de energía.

<sup>(5)</sup> DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

- d) tampoco parecían cumplirse las disposiciones relacionadas con la gestión de residuos y el ahorro de energía (puntos 42 a 46 de las Directrices). La ayuda no es decreciente, no se limita estrictamente a compensar los costes de producción adicionales en comparación con los precios de mercado del producto o servicio pertinente, y no se limita a cinco años. Además, es cuestionable si la medida puede clasificarse como de gestión de residuos o ahorro de energía;
- e) el Reino Unido invocó la aplicación de la sección F de las Directrices («Políticas, medidas e instrumentos destinados a reducir los gases de efecto invernadero»). Esta sección es aplicable a la ayuda estatal implicada potencialmente en las políticas y medidas comunes y coordinadas, incluidos los instrumentos económicos, y también mediante los instrumentos establecidos por el propio Protocolo de Kioto, a saber, los permisos de emisión negociables, la aplicación conjunta y el mecanismo para un desarrollo limpio. La Comisión puso en duda que esta sección fuera aplicable en el presente caso;
- f) el Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre ayudas estatales a la industria del carbón <sup>(7)</sup>, no parecía aplicable;
- g) finalmente, ningún otro texto legal basado en los apartados 2 o 3 del artículo 87 parece pertinente.
- (14) Sin embargo la protección del clima es un objetivo comunitario. La Comisión reconoció el beneficio ambiental para la protección del clima que puede resultar de la medida, incluso si el apoyo a tal medida no está previsto por las Directrices, aunque la Comisión tuviera dudas de que el diseño de la medida podría llevar a una sobrecompensación.
- (15) La cantidad de electricidad que podría producirse a partir de MMC en el Reino Unido no es insignificante. La Comisión considera este potencial no sólo en el Reino Unido sino también en otros Estados miembros. La Comisión también tuvo en cuenta que los Estados miembros discuten la posibilidad de una exención facultativa de los impuestos energéticos aplicable a la electricidad producida a partir de MMC en el contexto del proyecto de Directiva sobre fiscalidad de los productos energéticos <sup>(8)</sup>. Por estas razones, la Comisión quiso dar a los terceros la posibilidad de presentar observaciones con respecto a la medida.

<sup>(7)</sup> DO L 205 de 2.8.2002, p. 1.

<sup>(8)</sup> Fisc 311 Rev. 1 ADD de 9.12.2002.

### III. COMENTARIOS DE PARTES INTERESADAS

- (16) El 23 de abril de 2003, la Comisión recibió comentarios de la Asociación de operadores de metano de minas de carbón (AMMCO), mediante una carta fechada el 16 de abril, que pueden resumirse del siguiente modo:
- a) AMMCO compara la situación de las nuevas inversiones para recoger gas de efecto invernadero en el Reino Unido con el mercado alemán, en donde el MMC es legalmente una fuente «renovable» de electricidad y goza de precios garantizados en virtud de la «Erneuerbare-Energien-Gesetz» (Ley de promoción de las energías renovables). Mientras que en Alemania los generadores obtienen 46,00 libras esterlinas por MWh, en el Reino Unido el precio es de 17 libras. La TCC británica ayudaría a mejorar la economía del sector y a proteger las plantas existentes. Teniendo en cuenta la situación económica del Reino Unido, parece poco probable que la pérdida total ocurra. Considerando la fuerte caída de precios al por mayor de la electricidad desde 25 libras por MWh en 1998 a 17 libras ahora, AMMCO incluso pone en duda que el sistema, como medida aislada, sea suficiente para toda la capacidad adicional que está siendo construida, según lo indicado por las autoridades británicas;
- b) AMMCO subraya la importancia ambiental del sistema. En términos de reducción del gas de efecto invernadero la electricidad producida a partir de MMC es mejor que todas las tecnologías renovables porque recoge y utiliza metano que se está emitiendo actualmente a la atmósfera desde las minas de carbón abandonadas. En comparación con el viento, por ejemplo, reduce las emisiones equivalentes de dióxido de carbono nueve veces más eficazmente por kWh generado. Generar electricidad desde MMC también ayuda a reducir las emisiones de dióxido de carbono al sustituir al gas natural. La medida se dirige a recoger y usar un gas residual peligroso que escapa a la atmósfera y causa un daño ambiental significativo;
- c) AMMCO espera que cualquier posible beneficio obtenido de la exención TCC se reparta a partes iguales entre los proveedores de MMC y los generadores que lo utilizan. El efecto más importante de la medida no debe ser sin embargo subvencionar a los generadores de electricidad sino dar a los proveedores de gas un beneficio económico que mejore la tasa de rendimiento en proyectos marginales.

### IV. COMENTARIOS DEL REINO UNIDO

- (17) Mediante carta de 10 de julio de 2003, las autoridades británicas pidieron a la Comisión que considerara la aprobación de la notificación conforme a los puntos 42 a 46 de la sección E.3.1 de las Directrices («Normas aplicables a las ayudas de funcionamiento en favor de la gestión de residuos y del ahorro energético»).

- (18) Las autoridades del Reino Unido consideran que la extracción de MMC abandonadas y su uso como combustible para la producción eléctrica cumplirían las intenciones de esa sección y que el uso de MMC es más eficaz y ambientalmente responsable ya que se impide que el metano salga a la atmósfera, su uso genera perceptiblemente menos productos finales contaminantes y disminuye el uso de combustible fósil extraído de depósitos naturales. Hay beneficios ambientales al nivel de extracción de MMC en términos de reducción de emisiones y gestión de residuos, tal como se dice en la letra a) del punto 42, porque se atenúa la salida de metano a la atmósfera, y hay beneficios ambientales al nivel de su uso como combustible para la producción eléctrica en términos de ahorro de energía porque se evita extraer gas, que es un recurso natural, como se explica en la letra b) del punto 42 de las Directrices.
- (19) El uso de MMC para la producción de electricidad es el único práctico. Hay solamente otro uso viable del MMC. Dos plantas lo utilizan como combustible para ciertos procesos de fabricación, como cerámica y vidrio. Sin embargo, este uso depende de una demanda local apropiada del gas y no es aplicable a la mayor parte de los emplazamientos. Las medidas alternativas de disminución y uso del MMC, tal como quemar el gas emitido, no serían rentables y poco prácticas y por lo tanto no representan una opción viable. Así, la variabilidad que existe en el índice natural de flujo del gas, causado por la presión atmosférica, puede producir la extinción de la llama. El gas no tiene un poder calorífico suficientemente alto para ser introducido en la red británica de gas para ser mezclado con gas natural.
- (20) El punto 46 (sección E.3.1) de las Directrices estipula que la ayuda no degresiva se limitará a cinco años y su intensidad al 50 % de los costes adicionales.
- (21) La ayuda no sobrepasaría el 50 % de los costes adicionales. La ayuda proporcionada por la exención TCC es de 0,43 peniques por kWh. AMMCO afirmó a las autoridades británicas que los costes totales de producción de la electricidad con MMC y los costes de producción de electricidad se reparten a partes iguales para una instalación actual típica, en donde las dos operaciones corren a cargo de entidades empresariales separadas. Por lo tanto, la ayuda sería de 0,215 p/kWh para la extracción de gas y 0,215 p/kWh para la producción de electricidad.
- (22) Las autoridades británicas informaron a la Comisión detalladamente sobre los costes, con cifras revisadas con respecto a las que el Reino Unido utilizó previamente y que reflejan la situación económica actual. Los beneficiarios potenciales se comparan ahora con su situación en el momento de la notificación, ya que se enfrentan a mayores costes de financiación y la cantidad de gas viable en las minas es menor de la esperada, por lo que los costes unitarios son mayores.
- (23) Con respecto al MMC, la última información sugiere que los costes de producción son de 0,89 (instalación existente) o 1,07 (nuevas instalaciones) p/kWh (en términos de energía química), equivalentes a 26 o 31 p/therm. Esto debe ser comparado con el precio del gas alternativo para esta utilización, que sería el gas natural, a un precio de alrededor de 20 p/therm. Como la ventaja fiscal se basa en la electricidad producida a partir del gas, es decir, la mitad de 0,43 p/kWh = 0,215, esto debe ajustarse para permitir una comparación con el precio del gas natural. Los generadores que utilizan MMC tienen una eficacia del 36 % (40 % esperado para las nuevas plantas), de modo que sólo el 36 % de la rebaja (0,08 p/kWh de energía química) puede asignarse a cada unidad de energía química. En términos de energía química, el precio de mercado actual del gas natural es de 0,68 p/kWh. La rebaja representa así entre el 10 y el 20 % de la diferencia entre el precio de mercado del gas natural (0,68 p/kWh) y el coste del MMC (0,89 a 1,07 p/kWh). La ayuda proporcionada es por lo tanto inferior al 50 % de los costes adicionales.
- (24) Con respecto a la producción de electricidad a partir de MMC, la última información sugiere que los costes son 2,13 (instalaciones existentes) o 2,37 (nuevas) p/kWh, excluidos los costes de MMC, o 4,61 o 5,04 p/kWh incluidos los costes del MMC. Los costes típicos de generación (cifras orientativas) para las nuevas centrales de gas natural son de 0,87 p/kWh, excluidos los costes del gas, o 2,11 p/kWh, incluyéndolos. La ayuda proporcionada es por lo tanto inferior al 50 % de los costes adicionales.
- (25) Con respecto al calendario, el Gobierno británico aceptaría una revisión del calendario propuesto, de diez a cinco años, y se reservaría el derecho a presentar una nueva petición de ayuda estatal al final del período.
- (26) Actualmente no hay empresas de MMC que sean filiales de empresas de carbón y no tenemos conocimiento de que ninguna carbonera tenga planes para desarrollar instalaciones MMC. Las minas abandonadas son de propiedad pública.

## V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

**Existencia de ayuda estatal**

- (27) La TCC de la electricidad se carga a los proveedores de electricidad y la medida exime a la electricidad generada mediante MMC. Se asume que la totalidad de la exención fiscal se transmite a los generadores de electricidad que utilizan MMC y a los proveedores de gas MMC en proporciones aproximadamente iguales mediante precios de compra más altos<sup>(9)</sup>. Por lo tanto, los productores y los proveedores de MMC, que representan una categoría específica de empresas, gozan de una ventaja que se concede con cargo a recursos estatales, ya que el Estado soporta una pérdida de ingresos tributarias. Los beneficiarios ejercen una actividad económica en mercados (electricidad y gas natural) en los que existe un comercio entre Estados miembros. Por ello el sistema distorsiona o amenaza con distorsionar la competencia y podría afectar al comercio entre Estados miembros.
- (28) La ventaja selectiva que otorga la medida no está justificada por la lógica y la naturaleza del propio sistema impositivo. A este respecto la Comisión mantiene el razonamiento de su decisión de incoar el procedimiento, tal como se resume en el considerando 12 de la presente Decisión. La Comisión observa que mediante carta de 10 de julio de 2003, el Reino Unido notificó el sistema como ayuda estatal con arreglo a las Directrices.
- (29) En conclusión, la Comisión considera que la exención fiscal implica una ayuda estatal a los generadores de electricidad que utilizan MMC y a los proveedores de gas MMC. Esta ayuda, que no está ligada a la inversión, constituye una ayuda de explotación.
- (30) Por lo que respecta al argumento de ACMMO de que la electricidad de MMC recibe un trato de favor con arreglo a la ley alemana, que amenaza la competencia, la Comisión indica que según la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-379/98, PreussenElektraAG<sup>(10)</sup>, la Comisión decidió que esa ley no constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE<sup>(11)</sup>.
- (32) El metano de minas de carbón abandonadas es un gas de desecho y al salir a la atmósfera se convierte en un potente gas de efecto invernadero que sólo puede utilizarse viablemente, salvo algunas excepciones menores, para producir electricidad. Si es no utilizado, se escapará a la atmósfera. La Comisión por lo tanto considera que la extracción de MMC abandonadas para la producción de electricidad es una manera de gestionar los residuos de forma responsable y respeta el espíritu de la letra a) del punto 42 de las Directrices.
- (33) La utilización de MMC para la producción de electricidad conducirá al ahorro de energía y evitará utilizar otras fuentes de combustible fósil. En caso de no ser utilizado, el metano y el CO<sub>2</sub> procedente de la producción de electricidad por otros medios se expulsarían a la atmósfera. Así, al sustituir a otras fuentes energéticas se contribuye a disminuir la cantidad total de gases de efecto invernadero que dañan la atmósfera. Como el propósito de las medidas de ahorro de energía es el uso viable de las fuentes energéticas y la reducción de los gases de efecto invernadero, se puede considerar que la medida contribuye al ahorro de energía en el espíritu de la letra b) del punto 42 de las Directrices<sup>(12)</sup>.
- (34) La ayuda de explotación para la gestión de residuos y ahorro de energía puede considerarse con el punto 46 de las Directrices si se limita a cinco años y no sobrepasa el 50 % de los costes adicionales. Mediante carta de 10 de julio de 2003, las autoridades británicas han limitado la duración del sistema a cinco años y demostrado que por lo que respecta a los proveedores de gas MMC y a los productores de electricidad, la ayuda no sobrepasará el 50 % de los costes adicionales.
- (35) Además la Comisión observa que la letra b) del apartado 1 del artículo 15 de la Posición Común del Consejo sobre la propuesta de Directiva del Consejo que reestructura el marco fiscal comunitario de productos energéticos y electricidad<sup>(13)</sup> prevé una exención facultativa para la electricidad generada a partir del metano emitido por las minas de carbón abandonadas.

**Compatibilidad de la ayuda**

- (31) La Comisión evaluó el cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y la conformidad con las Directrices, en especial su sección E.3.1.

<sup>(9)</sup> No puede excluirse que los proveedores no transmitan todo el beneficio de la exención y guarden una pequeña parte de ella mediante sus negociaciones de precios con los productores de electricidad que utilizan MMC, aunque debería ser un caso minoritario. En todos los casos previos referentes a exenciones o reducciones de impuestos ecológicos en la electricidad para los proveedores, la Comisión consideró que los beneficiarios reales de la ayuda son los productores de electricidad.

<sup>(10)</sup> Rec. 2001, p. I-2099.

<sup>(11)</sup> NN 27/2000 — Alemania (DO C 164 de 10.7.2002, p. 5).

## VI. CONCLUSIÓN

- (36) Por todo ello la Comisión considera que la medida constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. La ayuda se atiene a la letra c) del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y a las Directrices.

<sup>(12)</sup> Por la misma razón, véase la Decisión de la Comisión sobre la ayuda estatal N 74/B/2002 — Finlandia (DO C 59 de 14.3.2003, p. 23) y, en particular, el punto 3.2.2.

<sup>(13)</sup> Véase la nota 8.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La exención de la tasa de cambio climático (Climate Change Levy) recogida en la sección 126 de la Ley de finanzas 2002 que el Reino Unido tiene previsto ejecutar con respecto a la electricidad producida utilizando el metano procedente de minas de carbón abandonadas es compatible con el mercado común en el sentido de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

En consecuencia, se autoriza la ejecución de la ayuda durante un período de cinco años.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de diciembre de 2003**  
**relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para los costes subvencionables de erradicación de**  
**la influenza aviar en Alemania en 2003**

[notificada con el número C(2003) 5009]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/51/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2003, tan pronto como se confirmó oficialmente la presencia de la influenza aviar, Alemania informó de que había aplicado inmediatamente las medidas de control que deben aplicarse en caso de que se produzca un brote de dicha enfermedad, conforme a lo dispuesto en la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003, tal como se establece con el fin de obtener una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de dicha enfermedad, con arreglo a la Decisión 90/424/CEE.
- (2) La influenza aviar representa un grave peligro para la cabaña comunitaria, por lo que, con objeto de evitar la propagación de esta enfermedad y contribuir a su erradicación, la Comunidad debería contribuir a los gastos subvencionables en que ha incurrido Alemania. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE, es conveniente conceder a Alemania una ayuda financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos relacionados con el brote de la enfermedad en 2003.
- (3) Es necesario precisar las nociones de «indemnización adecuada y rápida a los ganaderos» y de «gastos de destrucción, limpieza, desinfección y desinsectación» utilizadas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, así como los conceptos de «pagos razonables» y «pagos justificados» que figuran en la presente Decisión.
- (4) En virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(4)</sup>, las medidas veterinarias y fitosanitarias emprendidas con arreglo a las normas comunitarias

deberán ser financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.

- (5) Habida cuenta de la incertidumbre sobre la cantidad final subvencionable necesaria para compensar el brote de la enfermedad, la ayuda financiera en esta fase deberá limitarse a un anticipo de 135 000 euros para los costes subvencionables en que se haya incurrido para el sacrificio obligatorio de los animales y la destrucción obligatoria de los huevos.
- (6) La ayuda financiera de la Comunidad se concederá a condición de que las medidas previstas se lleven a cabo con diligencia y las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados en la presente Decisión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

**Pago de una ayuda financiera de la Comunidad a Alemania**

Alemania podrá obtener una ayuda financiera de la Comunidad correspondiente al 50 % de los gastos subvencionables para:

- a) la indemnización adecuada y rápida a los propietarios por los animales sacrificados y los huevos destruidos en virtud del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo <sup>(5)</sup> y del artículo 5 de la Directiva 92/40/CEE, en el marco de las medidas de erradicación obligatorias mencionadas en los guiones primero y séptimo del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, en relación con los brotes de influenza aviar ocurridos en 2003, y con arreglo a la presente Decisión;
- b) los costes ocasionados por la destrucción de canales, huevos, piensos y equipos contaminados y la limpieza, desinsectación y desinfección de las explotaciones y los equipos, tal como se menciona en los guiones primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, y con arreglo a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>(5)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

## Artículo 2

### Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «indemnización adecuada y rápida»: el pago, en un plazo de 90 días:
  - a partir del sacrificio de los animales, de una indemnización correspondiente al valor de mercado, tal como se define en el apartado 1 del artículo 3,
  - a partir de la destrucción de los huevos, de una indemnización correspondiente al valor de mercado, tal como se define en el apartado 1 del artículo 3;
- b) «pagos razonables»: los pagos relativos a la compra de materiales o servicios a precios proporcionados en comparación con los precios del mercado antes de la aparición de la influenza aviar;
- c) «pagos justificados»: los pagos relativos a la compra de materiales o servicios cuya naturaleza y relación directa con el sacrificio obligatorio de animales o la destrucción de los huevos, tal como se refiere en la letra a) del artículo 1, se hayan demostrado.

## Artículo 3

### Gastos subvencionables cubiertos por la ayuda financiera de la Comunidad

1. Los gastos subvencionables máximos para la indemnización de los propietarios de los animales y los huevos se basará en los valores de mercado de los distintos tipos de aves de corral y de huevos en las distintas fases de su ciclo de vida.
2. Cuando los pagos de indemnización realizados por Alemania en virtud de la letra a) del artículo 1 se efectúen después del plazo de 90 días establecido en la letra a) del artículo 2, los importes subvencionables por los gastos afrontados después del plazo se reducirán de la manera siguiente:
  - el 25 % en el caso de los pagos realizados entre 91 y 105 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos,
  - el 50 % en el caso de los pagos realizados entre 106 y 120 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos,
  - el 75 % en el caso de los pagos realizados entre 121 y 135 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos,
  - el 100 % en el caso de los pagos realizados una vez transcurridos 136 días desde el sacrificio de los animales o la destrucción de los huevos.

No obstante, la Comisión aplicará un escalonamiento diferente o tipos de reducción inferiores o nulos si se dan las condiciones específicas de gestión para determinadas medidas, o si Alemania aporta otros justificantes fundados.

3. Los únicos costes mencionados en la letra b) del artículo 1 admisibles para una ayuda financiera serán los enumerados en el anexo III.

4. En el cálculo de la ayuda financiera de la Comunidad se excluirán:

- a) el impuesto sobre el valor añadido;
- b) los sueldos de los funcionarios;
- c) el uso de material público, salvo fungibles.

## Artículo 4

### Condiciones de pago y documentación justificativa

1. En función de los resultados de los posibles controles mencionados en el artículo 5, se pagará un anticipo de 135 000 euros sobre la base de la documentación de apoyo presentada por Alemania sobre la indemnización adecuada y rápida a los propietarios por el sacrificio de los animales y la destrucción obligatoria de los huevos en 2003 en virtud del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE y del artículo 5 de la Directiva 92/40/CEE.
2. El saldo de la ayuda financiera de la Comunidad se fijará conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE. Se basará en los elementos siguientes:
  - a) una petición presentada conforme a los anexos I a), I b) y II dentro de los plazos establecidos en el apartado 3;
  - b) documentación detallada que confirme las cifras contenidas en la petición a la que se refiere la letra a);
  - c) los resultados de los posibles controles *in situ* realizados por la Comisión y contemplados en el artículo 5.

Los documentos contemplados en la letra b) y la información comercial pertinente estarán disponibles para los controles *in situ* de la Comisión.

3. La petición contemplada en la letra a) del apartado 2 se presentará en formato electrónico de conformidad con los anexos I a) y I b) y el anexo II en un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión.

En caso de que no se cumplan dichos plazos, la ayuda financiera de la Comunidad se reducirá un 25 % por cada mes de retraso.

## Artículo 5

### Controles *in situ* de la Comisión

La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrá realizar controles *in situ* sobre la aplicación de las medidas de erradicación de la influenza aviar y los gastos relacionados.

*Artículo 6***Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I a)

ANIMALES

Petición contemplada en el artículo 4

Nº de brote	Contacto con brote nº	Propietario		Emplazamiento de la explotación o de las instalaciones	Fecha del sacrificio	Método de destrucción			Peso en el momento de la destrucción	Número de animales por categoría					Cantidad pagada/categoría					Otros costes pagados al propietario (sin IVA)	Indemnización total (sin IVA)	Fecha del pago			
		Apellidos	Nombre			Planta de extracción de grasas	Matadero	Otros (indíquense)		Aves de corral			Patos	Ocas	Pavos	Otros	Aves de corral						Patos	Ocas	Pavos
						Ponedoras	Pollos de carne	Reproductoras										Ponedoras	Pollos de carne	Reproductoras					

## ANEXO I b)

## HUEYOS

## Petición contemplada en el artículo 4

Nº de brote			
Contacto con brote nº			
Nº de identificación de la explotación (si procede)			
Propietario	Apellidos		
	Nombre		
Emplazamiento de la explotación o de las instalaciones			
Fecha del sacrificio			
Método de destrucción	Planta de extracción de grasas		
	Otros (indíquense)		
Peso en el momento de la destrucción			
Número de animales por categoría	Aves de corral	Ponedoras	
		Pollos de carne	
		Reproductoras	
	Patos		
	Ocas		
	Pavos		
Cantidad pagada/categoría	Aves de corral	Ponedoras	
		Pollos de carne	
		Reproductoras	
	Patos		
	Ocas		
	Pavos		
Otros			
Otros costes pagados al propietario (sin IVA)			
Indemnización total (sin IVA)			
Fecha del pago			

## ANEXO II

**Petición contemplada en el artículo 4**

«Otros costes» asumidos (si procede) para la explotación n° ... o lista (excluida la indemnización por el valor de los animales)	
Concepto	Importe sin IVA
Sacrificio	
Destrucción de las canales (transporte y tratamiento)	
Destrucción de los huevos (transporte y tratamiento)	
Limpieza y desinfección (suelos y productos)	
Piensos (indemnización y destrucción)	
Equipos (indemnización y destrucción)	
Total	

## ANEXO III

**Costes subvencionables contemplados en el apartado 3 del artículo 3**

1. Costes relativos al sacrificio de los animales:
    - a) salarios y remuneraciones de los trabajadores empleados específicamente para el sacrificio;
    - b) fungibles y equipo específico utilizados para el sacrificio;
    - c) material utilizado para el transporte de los animales hasta el lugar del sacrificio.
  2. Costes relativos a la destrucción de las canales:
    - a) transformación de subproductos: transporte de las canales a los almacenes y a la planta de transformación de subproductos, almacenamiento de las canales, tratamiento de las canales en la planta de transformación y destrucción de la harina de carne y huesos;
    - b) enterramiento: personal empleado al efecto, material alquilado específicamente para el transporte y enterramiento de las canales y productos utilizados para la desinfección del lugar de enterramiento;
    - c) incineración: personal empleado al efecto, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de las canales y productos usados para la desinfección de la instalación.
  3. Costes relativos a la destrucción de los huevos: salarios y remuneraciones del personal empleado al efecto, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de los huevos y productos utilizados para la desinfección del lugar de destrucción.
  4. Costes de limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones:
    - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
    - b) salarios y remuneraciones del personal empleado específicamente para estas funciones.
  5. Costes de destrucción de los piensos contaminados:
    - a) indemnización del precio de compra de los piensos;
    - b) material alquilado específicamente para el transporte y la destrucción de los piensos.
  6. Coste relacionado con la indemnización por el equipo contaminado a valor de mercado y destrucción de dicho equipo. Los costes de indemnización destinados a la reconstrucción o renovación de los edificios de la explotación y los costes de infraestructura no son subvencionables.
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 9 de enero de 2004**

**por la que se modifican las Decisiones 90/14/CEE, 91/270/CEE, 92/471/CEE, 94/63/CE, 94/577/CE y 2002/613/CE, en relación con las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de las especies bovinas, de óvulos y embriones de animales domésticos de las especies bovinas y porcina, así como de esperma de animales domésticos de la especie porcina, y se deroga la Decisión 93/693/CEE**

[notificada con el número C(2003) 5401]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/52/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE <sup>(4)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 90/14/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de esperma congelado de animales domésticos de la especie bovina <sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 22.7.1988, p. 10; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/43/CE (DO L 143 de 11.6.2003, p. 23).

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1989, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 62; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1398/2003 (DO L 198 de 6.8.2003, p. 3).

<sup>(5)</sup> DO L 8 de 11.1.1990, p. 71; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/152/CE (DO L 59 de 4.3.2003, p. 28).

(2) La Decisión 91/270/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, establece una lista de terceros países de los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de embriones de animales domésticos de las especies bovinas <sup>(6)</sup>.

(3) La Decisión 92/452/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, establece las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de las especies bovinas <sup>(7)</sup>.

(4) La Decisión 92/471/CEE de la Comisión, de 2 de septiembre de 1992, establece las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria para la importación de embriones de las especies bovinas procedentes de terceros países <sup>(8)</sup>.

(5) La Decisión 93/693/CEE de la Comisión, de 14 de diciembre de 1993, establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de las especies bovinas procedentes de terceros países <sup>(9)</sup>.

(6) La Decisión 94/63/CE de la Comisión, de 31 de enero de 1994, establece la lista provisional de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros pueden autorizar las importaciones de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina, caprina y equina, y de óvulos y embriones de la especie porcina <sup>(10)</sup>.

(7) La Decisión 94/577/CE de la Comisión, de 15 de julio de 1994, establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de esperma de animales de las especies bovinas procedente de terceros países <sup>(11)</sup>.

<sup>(6)</sup> DO L 137 de 29.5.1991, p. 56; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 96/572/CE (DO L 250 de 2.10.1996, p. 20).

<sup>(7)</sup> DO L 250 de 29.8.1992, p. 40; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/688/CE (DO L 251 de 3.10.2003, p. 19).

<sup>(8)</sup> DO L 270 de 15.9.1992, p. 27; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 96/572/CE.

<sup>(9)</sup> DO L 320 de 22.12.1993, p. 35; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/152/CE.

<sup>(10)</sup> DO L 28 de 2.2.1994, p. 47; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/734/CE (DO L 275 de 18.10.2001, p. 19).

<sup>(11)</sup> DO L 221 de 26.8.1994, p. 26; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/495/CE (DO L 192 de 24.7.1992, p. 56).

- (8) La Decisión 2002/613/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2002, establece las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina <sup>(1)</sup>.
- (9) Chipre, Estonia, Lituania, Letonia y Malta deben añadirse a la lista de terceros países a partir de los cuales está autorizada la importación de esperma de animales domésticos de las especies bovinas según la Decisión 90/14/CEE, habida cuenta de la situación zoonosanitaria que han alcanzado dichos países.
- (10) Por tanto, Chipre, Estonia, Lituania, Letonia, Malta y Eslovenia deben añadirse a la lista de terceros países a partir de los cuales está autorizada la importación de esperma de bovino en las condiciones establecidas en la Decisión 94/577/CE.
- (11) Chipre, Estonia, Lituania, Letonia, Malta y Eslovenia deben añadirse a la lista de terceros países a partir de los cuales está autorizada la importación de embriones de animales domésticos de las especies bovinas según la Decisión 91/270/CEE, habida cuenta de la situación zoonosanitaria que han alcanzado dichos países.
- (12) Por tanto, Chipre, Estonia, Lituania, Letonia, Malta y Eslovenia deben añadirse a la lista de terceros países a partir de los cuales está autorizada la importación de embriones de bovino en las condiciones establecidas en la Decisión 92/471/CEE.
- (13) La República Checa, Estonia, Lituania, Letonia, Malta, Polonia y Eslovaquia deben añadirse a la lista de terceros países a partir de los cuales está autorizada la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina según la Decisión 2002/613/CE, habida cuenta de la situación zoonosanitaria que han alcanzado dichos países.
- (14) Por tanto, las Decisiones 90/14/CEE, 91/270/CEE, 92/452/CEE, 92/471/CEE, 94/63/CE, 94/577/CE y 2002/613/CE deben modificarse en consecuencia.
- (15) Desde la entrada en vigor de la Directiva 2003/43/CE, las listas de centros de recogida y de almacenamiento de esperma a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales domésticos de las especies bovinas procedente de terceros países se preparan y actualizan de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 88/407/CEE y se publican en el sitio de Internet de la Comisión. En consecuencia, las listas de centros de recogida autorizados incluidas en la Decisión 93/693/CEE ya no están actualizadas y han quedado obsoletas.
- (16) Por esta razón, es necesario derogar la Decisión 93/693/CEE.
- (17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 90/14/CEE quedará modificado de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El anexo de la Decisión 91/270/CEE quedará modificado de conformidad con el anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 3*

Las entradas correspondientes a la República Checa, Hungría y Eslovaquia en el anexo de la Decisión 92/452/CEE se suprimirán en la fecha en que dichos Estados adherentes se conviertan en Estados miembros de la Comunidad.

*Artículo 4*

La parte II del anexo A de la Decisión 92/471/CEE quedará modificada de conformidad con el anexo III de la presente Decisión.

*Artículo 5*

Quedará derogada la Decisión 93/693/CEE.

*Artículo 6*

La parte III del anexo de la Decisión 94/63/CEE quedará modificada de conformidad con el anexo IV de la presente Decisión.

*Artículo 7*

La segunda parte del anexo A de la Decisión 94/577/CE quedará modificada de conformidad con el anexo V de la presente Decisión.

*Artículo 8*

1. Los anexos I, II, III y IV de la Decisión 2002/613/CE quedarán modificados de conformidad con el texto del anexo VI de la presente Decisión.

2. Las entradas correspondientes a Chipre, Hungría y Eslovenia en el anexo V de la Decisión 2002/613/CE se suprimirán en la fecha en que dichos Estados adherentes se conviertan en Estados miembros de la Comunidad.

*Artículo 9*

La presente Decisión se aplicará a partir del 19 de enero de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 196 de 25.7.2002, p. 45; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/15/CE (DO L 7 de 11.1.1990, p. 90).

*Artículo 10*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2004.

*Por la Comisión*  
David BYRNE  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

El anexo de la Directiva 90/14/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

## «ANEXO

**Lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de esperma de animales domésticos de las especies bovinas**

Código ISO	País	Observaciones
AU	Australia	
CA	Canadá	
CH	Suiza	
IL	Israel	
NZ	Nueva Zelanda	
RO	Rumania	
US	Estados Unidos de América	
CY	Chipre	(*)
CZ	República Checa	(*)
EE	Estonia	(*)
HU	Hungría	(*)
LT	Lituania	(*)
LV	Letonia	(*)
MT	Malta	(*)
PL	Polonia	(*)
SI	Eslovenia	(*)
SK	Eslovaquia	(*)

(\*) Aplicable sólo hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Comunidad.»

## ANEXO II

El anexo de la Directiva 91/270/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

## «ANEXO

**Lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de embriones de animales domésticos de las especies bovinas**

Código ISO	País	Observaciones
AR	Argentina	
AU	Australia	
CA	Canadá	
CH	Suiza	
HR	Croacia	
IL	Israel	
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia	(*)
NZ	Nueva Zelanda	
RO	Rumania	
US	Estados Unidos de América	
CY	Chipre	(**)
CZ	República Checa	(**)
EE	Estonia	(**)
HU	Hungría	(**)
LT	Lituania	(**)
LV	Letonia	(**)
MT	Malta	(**)
PL	Polonia	(**)
SI	Eslovenia	(**)
SK	Eslovaquia	(**)

(\*) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país que será asignada cuando concluyan las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas.

(\*\*) Aplicable sólo hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Comunidad.»

## ANEXO III

La parte II del anexo A de la Decisión 92/471/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

## «PARTE II

**Lista de países autorizados para utilizar el modelo de certificado zoosanitario de la primera parte del anexo A**

Código ISO	País	Observaciones
AR	Argentina	
CA	Canadá	
CH	Suiza	
HR	Croacia	
IL	Israel	
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia	(*)
NZ	Nueva Zelanda	
RO	Rumania	
US	Estados Unidos de América	
CY	Chipre	(**)
CZ	República Checa	(**)
EE	Estonia	(**)
HU	Hungría	(**)
LT	Lituania	(**)
LV	Letonia	(**)
MT	Malta	(**)
PL	Polonia	(**)
SI	Eslovenia	(**)
SK	Eslovaquia	(**)

(\*) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país que será asignada cuando concluyan las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas.

(\*\*) Aplicable sólo hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Comunidad.»

## ANEXO IV

La parte III del anexo de la Decisión 94/63/CE se sustituirá por el texto siguiente:

## «PARTE III

**Lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de óvulos y embriones de la especie porcina**

**Países terceros a partir de los cuales están autorizadas las importaciones de esperma de la especie porcina, de acuerdo con la Decisión 2002/613/CE de la Comisión»**

## ANEXO V

La segunda parte del anexo A de la Decisión 94/577/CE se sustituirá por el texto siguiente:

## «SEGUNDA PARTE

**Lista de países autorizados para utilizar el modelo de certificado zoosanitario de la primera parte del anexo A**

Código ISO	País	Observaciones
CH	Suiza	
NZ	Nueva Zelanda	
RO	Rumania	
CY	Chipre	(*)
CZ	República Checa	(*)
EE	Estonia	(*)
HU	Hungría	(*)
LT	Lituania	(*)
LV	Letonia	(*)
MT	Malta	(*)
PL	Polonia	(*)
SI	Eslovenia	(*)
SK	Eslovaquia	(*)

(\*) Aplicable sólo hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Comunidad.»

## ANEXO VI

Los anexos de la Decisión 2002/613/CE se modificarán como sigue:

1) El anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

## «ANEXO I

Código ISO	País	Observaciones
CA	Canadá	
NZ	Nueva Zelanda	
US	Estados Unidos de América»	

2) El anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

## «ANEXO II

Código ISO	País	Observaciones
CH	Suiza	
CY	Chipre	(*)
CZ	República Checa	(*)
EE	Estonia	(*)
HU	Hungría	(*)
LT	Lituania	(*)
LV	Letonia	(*)
MT	Malta	(*)
PL	Polonia	(*)
SI	Eslovenia	(*)
SK	Eslovaquia	(*)

(\*) Aplicable sólo hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Comunidad»

3) Los términos «(Canadá, Nueva Zelanda, Estados Unidos de América)» se suprimirán del título del anexo III.

4) Los términos «(Suiza, Hungría, Chipre, Eslovenia)» se suprimirán del título del anexo IV.